

## LA CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CRIMINAL EN LA NUEVA ESPAÑA (SIGLO XVIII)

Mariana MORANCHEL POCATERRA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La condena en costas en materia criminal*. III. *Clasificación de las costas criminales*. IV. *Consideraciones finales*. V. *Anejos*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Todo proceso judicial y, especialmente en materia criminal, genera importantes gastos que deben ser cubiertos por aquel que es condenado a su pago. En el Antiguo Régimen fue común que el monto de esos gastos fuera fijado a través aranceles<sup>1</sup>, esto es, tasas judiciales<sup>2</sup> que fijaban los montos que los jueces, abogados y otros ministros subalternos podían cobrar por su intervención en procesos judiciales.

Esta necesidad de organizar el sistema de pagos de la administración de justicia indiano fue una constante preocupación por parte de la Corona. Situación que quedó evidenciada en los primeros años del reinado de Felipe V, quien, con la intención de moralizar la administración de justicia en los tribunales indianos, decidió en 1715 ordenar una visita a la Audiencia de México y a los tribunales de la Nueva España<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Según el *Diccionario de Autoridades de 1729* la palabra arancel significa *decreto o ley a modo de tarifa que pone tasa y determina los derechos de los ministros de justicia*. Para Pérez y López el arancel era un *reglamento hecho con autoridad pública, en que se señalan los derechos que se han de llevar*. Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, 1794, t. IV, p. 32.

<sup>2</sup> Sobre la evolución de la tasa judicial Vid. Lalinde Abadía, Jesús, *Los gastos del proceso en el Derecho histórico español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 34 (1964), pp. 249-416, especialmente p. 295.

<sup>3</sup> La visita realizada por el que el inquisidor Francisco de Garzarón ha sido estudiada por Alonso, M<sup>º</sup> Luz, “La visita de Garzarón a la Audiencia de México: Notas para su estu-

Como resultado de esa visita, a mediados de 1719, el visitador Garzarón ordenó la destitución de la mayoría de los oidores y alcaldes del crimen de la Audiencia, así como la de los oficiales y ministros subalternos del tribunal. Varias fueron las causas de estos despidos e inhabilitaciones, pero la que nos interesa aquí fue precisamente el cese de varios ministros de la Audiencia de México por el cobro excesivo de sus actuaciones judiciales sin haber atendido a lo señalado en los aranceles<sup>4</sup>. Si bien los miembros de la Audiencia y todas las justicias de la Nueva España tenían la obligación de ceñirse a lo establecido en los aranceles, lo cierto es que en más de un proceso judicial no fue muy clara su aplicación<sup>5</sup>.

Por ello y con la intención de comprobar hasta qué punto Garzarón tuvo razón en haber cesado a varios de los ministros subalternos de la Audiencia debido al cobro abusivo de costas, decidimos analizar algunos pleitos criminales tramitados ante la Sala del Crimen. Sin embargo, al revisar dicho fondo judicial fue sorprendente corroborar que en un número importante de expedientes de procesos criminales no se encontraban las correspondientes tasaciones de costas<sup>6</sup>.

A fin de paliar esta ausencia de información, decidimos continuar la investigación a través del análisis de la documentación de otras jurisdicciones novohispanas, en específico de las justicias ordinarias de la ciudad de México. El objetivo entonces se centró en verificar hasta qué punto los emolumentos que las justicias locales de la ciudad recibían por su intervención en procesos criminales se ceñían a lo establecido en los aranceles reales o simplemente hacían un uso abusivo de las mismas.

Es importante advertir que durante la búsqueda de la documentación judicial, hallamos los aranceles que la Audiencia de México había confeccionado en el año de 1699 y que el monarca aprobó dos años más tarde<sup>7</sup>.

---

dio”, en *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM-IJJ, 1988, pp. 11-27.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>5</sup> Rec. Indias 2.15.178. Sobre el contenido y alcance de los Aranceles reales aprobados por la Audiencia de México pueden verse en Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, Vol. 2, 461 y ss.

<sup>6</sup> Revisamos los siguientes legajos en el Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Criminal, vol. 76, exp. 10; vol. 120, exp. 5, 9 y 11; vol. 132, exp. 25; vol. 373, exp. 25; vol. 444, exp. exp.1; vol. 695, exp. 17; vol. 705, exp. 31; vol. 535, exp. 15.

<sup>7</sup> *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia Sala del Crimen, oficios de Gobierno, Juzgado de Bienes de Difuntos, Tribunal de Quentas, Real Caja, Escrivano de ella, y Oficiales Subalternos, Contadurías de Tributos, y Alcavalas, Contador y Regulador del derecho de media Annatas; y de otros ministros que se expresan, formados dichos Aranceles por los señores Oidores de esta Real Audiencia Lic. Don Miguel*

Con la información de las cantidades que los ministros de justicia podían cobrar por su intervención en juicios criminales, decidimos analizar entonces los procesos tramitados ante el alcalde ordinario<sup>8</sup>, el corregidor<sup>9</sup> y el juzgado de provincia<sup>10</sup> de la ciudad de México. En la actualidad, dicha documentación judicial se encuentra custodiada en el Archivo General de la Nación, dentro de los fondos provenientes del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>11</sup>.

Otro elemento que consideramos importante a la hora de abordar el presente estudio fue la escasa atención que la historiografía ha prestado al estudio de las costas judiciales en materia criminal para el caso de la Nueva España<sup>12</sup>. Pero esta falta de historiografía se compensó con algunos de los

---

*Calderon de la Varca, y Don Balthasar de Tovar, el año de 1699. Y aprobados por Su Magestad (que Dios guarde) el año de 1701, impresos de orden verbal del Excelentísimo señor Marqués de Casa Fuerte, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, que dió el día nueve de julio de este corriente año de 1727, México, Imprenta Real del Superior Gobierno, reimpresos por los Herederos de la viuda de Miguel de Rivera, en el Empedradillo, año de 1727. AGN., Indiferente Virreinal, 4792. Sobre el origen de estos Aranceles Vid. Gayol, Víctor, "La retribución de los hombres del rey. Aranceles y derechos de los oficiales públicos en la Nueva España del siglo XVIII", Ponencia presentada en el X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM-IJ, 2013.*

<sup>8</sup> Los alcaldes ordinarios de la ciudad de México tenían competencia de primera y única instancia de todos los negocios y causas en lo civil y criminal que podía conocer el Gobernador o su lugar-teniente. Rec. Indias 5.3.1. También conocía procesos de indios con españoles en primera instancia y determinarlos definitivamente. Rec. Indias 5.3.16. Vid. Soberanes Fernández, José Luis, "La administración de justicia superior en Nueva España", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IJ, n° 37 (1980), pp. 143-200, en especial pp. 151-153.

<sup>9</sup> Conocían en materia judicial de pleitos civiles y criminales, de oficio o a petición de parte, tanto en primera instancia, *siempre que no advocaran para sí asuntos que ya habían conocido los alcaldes ordinarios, ni las advoqueen para sí*. Rec. Indias 5.2.14. Vid. González Domínguez, Ma. del Refugio y Lozano, A. Teresa, "El alcalde ordinario o el corregidor como jueces", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 142-143-144, sección doctrina, 1985, pp. 565-580; especialmente pp. 571-73.

<sup>10</sup> El juzgado de provincia de la real Audiencia de México fue creado mediante real Cédula de 19 de junio de 1568, a través de la cual se estableció que los alcaldes de la Sala del Crimen actuarían como alcaldes con jurisdicción ordinaria civil y criminal dentro de las cinco leguas alrededor de la ciudad de México. Esta audiencia de provincia se debía llevar a cabo los martes, jueves y sábados por las tardes en la plaza mayor de esta ciudad. Rec. Indias 2.19.2.

<sup>11</sup> Agradezco a la Dra. Linda Arnold las facilidades que me brindó para la localización de esta sección en el AGN, ya que esta documentación pertenecía al Archivo Histórico de Justicia del Distrito Federal (AHJDF), fondos que en su momento fueron analizados por Arenal Fenocho, Jaime del, "La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII"; en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1995, pp. 39-64.

<sup>12</sup> Entre las obras más importantes destaca Chioyenda, José, *La condena en costas*, Madrid, 1928. Para el caso español Lalinde Abadía, Jesús, "Los gastos del proceso...", *op. cit.* También

escritos que al efecto realizó la literatura jurídica de la época, como fueron los casos de Juan de Hevia Bolaños<sup>13</sup> y Antonio Xavier Pérez y López<sup>14</sup>, quienes elaboraron detallados comentarios relativos a las costas judiciales tanto en materia civil, como en materia criminal.

El periodo de estudio al que dirigimos nuestra atención se centra especialmente en la primera mitad del siglo XVIII, sobre todo porque en estos años fueron promulgados los Aranceles de 1699<sup>15</sup> y de 1741-1759<sup>16</sup>, los cuales, señalaban taxativamente las cantidades que los jueces y ministros inferiores de justicia de la Audiencia de México debían percibir por su trabajo. Asimismo, estos primeros años del setecientos fueron importantes debido a que Felipe V impulsó una serie de reformas a la administración de justicia y, en especial, al costo de los gastos procesales, como fue el caso de la expedición del real Decreto de 1707 en el que se revalorizaron los costos del papel sellado<sup>17</sup>.

---

puede verse Moranchel Pocaterra, Mariana, “La condena en costas en los procesos penales incoados ante jueces inferiores de algunas villas cercanas a la Corte (siglo XVIII), en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 719-750.

<sup>13</sup> Hevia Bolaños Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, oficina de Ramón Ruíz, 1797 por la que cito (1ª ed. 1603), t. 1, párrafo 18, n° 9, p. 96.

<sup>14</sup> Vid. Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación...*, op. cit., t. IX, pp. 461-69.

<sup>15</sup> *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN., Indiferente Virreinal, 4792.

<sup>16</sup> *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda que comprende la ciudad de México. Arreglados por la Real Junta establecida en Real Cédula de 29 de junio de 1738 y en ella expresamente nombrados los señores Dr. D. Pedro Malo de Villavicencio, D. Juan Rodríguez de Albuérne, Marqués de Altamira, D. Fernando Dávila de Madrid, oidores de la Real Audiencia de la propia ciudad; y Dr. D. Antonio de Andreu y Ferraz, fiscal de ella. Y para Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de menores, Abogados, Escribanos, y demás Ministros subalternos de los lugares foráneos sujetos a la Gobernación de esta Real Audiencia de Méjico, formados de su superior mandato con arreglo a las Reales Cédulas del asunto y Leyes de estos Reinos. Aumentada con varias providencias legislativas de los congresos mejicanos y españoles*, México, Imprenta de Sébring y West, calle Capuchinas núm. 15, 1833, pp. 2-197.

Por real cédula de junio 29 de 1738, el virrey ordenó que se formara una Junta particular que tratara asuntos relativos a los derechos que los ministros de la Audiencia debían llevar. La Junta de Aranceles estuvo integrada por dos oidores, un alcalde del crimen y el fiscal de la Audiencia de México. Algunos de los aranceles establecidos por dicha Junta no fueron publicados en su momento, porque solo “faltaba el ponerse en limpio, para darse a la imprenta”, por ello, a través del decreto de 21 de agosto de 1759, dicho órgano colegiado, representado por Fernando Dávila de Madrid, por muerte de los ministros Pedro Malo de Villavicencio, Juan Rodríguez de Albuérne y Antonio de Andreu y Ferraz. AHN. Reales Cédulas Originales. Fecha: junio 29 de 1738. Vol. 58, exp. 66.

<sup>17</sup> Real Decreto de 10 de enero de 1717. Autos Acordados 4.25.18. Cito por *Tomo Segundo de Autos Acordados que contiene los libros tercero y cuarto por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación*, Madrid, 1777.

Con el propósito de dar una panorámica general del tema, nos ha parecido pertinente centrar nuestra atención en el contenido de las costas judiciales y su alcance en la práctica forense, siempre teniendo como base, las multicitadas tasas judiciales confeccionadas por la Audiencia de México, razón por la cual decidimos anexar algunos de los Aranceles que la Audiencia de México aprobó en 1699 por encontrarse hasta la fecha, inéditos<sup>18</sup>.

## II. LA CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CRIMINAL

Pérez y López define a las costas judiciales como

*los gastos indispensables que hacen los litigantes en los pleitos, sin los cuales no podrían conseguir su derecho: como lo son todos aquellos acerca de la instrucción y sustanciación de los procesos, los derechos de los jueces, el estipendio de los abogados, procuradores y escribanos; lo que se invierte en las pruebas y examen de testigos..., pero no aquellas costas que hiciere en su manutención durante el litigio en el pueblo donde se sigue*<sup>19</sup>.

De esta definición es posible establecer que existen dos tipos de costas, aquellas a las que la *Curia Philipica*<sup>20</sup> denomina procesales, esto es, las referidas al pago de jueces, asesores, letrados, escribanos, relatores, etc. y las que llama costas personales, en las que se incluyen los honorarios de los abogados y de los procuradores, que en su caso, hubieren asistido a las partes en el desarrollo del proceso judicial.

Por su parte, Lalinde Abadía en el estudio sobre *Los gastos del proceso en el Derecho histórico español*, estableció que los dispendios surgidos dentro de un juicio civil o criminal podían considerarse en dos sentido. En *strictu sensu*, las costas incluían todos los gastos procesales generados por las personas que hubieren intervenido, con independencia de las partes, pero que habían hecho posible con su actuación el desarrollo del proceso, es decir, aquellos gastos generados por el órgano judicial que declaraba el derecho, el burocrático que lo documentaba y el ejecutor que lo aplicaba, así como todos los emolumentos surgidos por la representación y defensa procesal de las partes. En un sentido más amplio, según el mencionado autor, las costas también podían incluir gastos de resarcimiento del injustamente perjudicado en el proceso y las penas procesales<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Con el fin de hacer más comprensible el texto decidimos transcribir los impresos modernizando la ortografía.

<sup>19</sup> Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación...*, *op. cit.*, t. IX, pp. 461-62.

<sup>20</sup> Vid. Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica...*, *op. cit.*, t. 1, párrafo 18, n° 9, p. 96.

<sup>21</sup> Vid. Lalinde Abadía, Jesús, "Los gastos del proceso...", *op. cit.*, pp. 263 y ss.

Por tanto, condenar en costas significaba *hacer pagar todo el coste que ha tenido el pleito civil, o causa criminal, al litigante que puso la demanda con temeridad, por no tener acción o derecho a lo que litigaba, o al reo en parte de pena por el delito que cometió, y dio motivo para que se formasen los autos*<sup>22</sup>.

El hecho que en un proceso criminal interviniesen distintos elementos personales, como eran los jueces, los escribanos, los alguaciles, los abogados o los procuradores generaba una cantidad elevada de gastos cuya cuenta debía ser elaborada por el tasador<sup>23</sup>. Para establecer el monto de las costas era necesario configurar la cuenta a través de una tasación, la cual debía realizarse determinando y acumulando uno a uno los distintos rubros para el cálculo total de la cuantía del litigio.

En términos generales la tasación de las costas procesales le correspondía al tasador, quien debía incluir en las cuentas sus propios honorarios de acuerdo con el arancel. En cambio, las costas personales requerían ser tasadas por el juez que conocía del proceso criminal<sup>24</sup>. Además de considerar su propio estipendio, el juez era el responsable de aceptar o rechazar las minutas que entregaban aquellas personas que habían participado en el juicio y cuya actividad no estaba sujeta al arancel.

Confeccionada la tasación de las costas era obligación del juez revisar minuciosamente las cantidades señaladas, ya que en caso de existir algún cobro indebido, la responsabilidad recaía en él y no solo en el tasador. Si el juez omitía señalar el monto de las costas después de haber publicado la sentencia, podía ser condenado a pagar dichos gastos a la parte que él mismo hubiere absuelto, y a menos que éste no lo solicitara, perdería el derecho a su futuro cobro. Finalizada la determinación de las costas, el juez las aprobaba y firmaba el auto respectivo.

Ciñéndonos al caso específico de la jurisdicción ordinaria de la ciudad de México, esto es, aquella que se promovía ante el corregidor, el alcalde ordinario o el juzgado de provincias, nos percatamos que en la mayoría de los procesos criminales que consultamos entre los años de 1700 a 1750 fue escaso el número de tasaciones completas que encontramos: A modo de

---

<sup>22</sup> *Diccionario de Autoridades de 1729*.

<sup>23</sup> A este sistema de pormenorización de los gastos procesales Lalinde le llama sistema analítico en contravención del sistema sintético, donde únicamente, quedaba señalado de manera global el gasto judicial. La diferencia entre un sistema y otro estaba en el hecho que en el sintético el gasto procesal no podía exceder de cierta cantidad o cuota, en cambio, en el sistema analítico, las cantidades podían ser exorbitantes. *Ibidem*, pp. 338-40.

<sup>24</sup> Nueva Rec. 4.44.2 y Novísima Rec. 11.19.5. Vid. Corvalán Meléndez, Jorge y Castillo Fernández, Vicente, *Memorias de Licenciados, Historia del Derecho*, vol. XX, Santiago de Chile, 1951, p. 76.

ejemplo señalaremos la tasación del proceso criminal contra Tomás Antonio, mestizo, por haber injuriado gravemente a fray Vicente de Olmedo, ministro coadjunto y faltado el respeto a la justicia:

*En cumplimiento de lo mandado por el auto de la foja antecedente, yo el tasador y repartidor general de la real Audiencia de esta Corte procedo a tasar las costas causadas por Tomás Antonio de Lara, mestizo, en la causa criminal que de oficio de la real justicia de la jurisdicción de Coyoacán he ha seguido en la manera siguiente: Primeramente a Dn Andrés Rodríguez de Madrid, corregidor de la villa de Coyoacán, por lo que actuó en dicha causa como juez receptor, se le regula: Del auto y cabeza de proceso: 4 tomines; De dos certificaciones a cuatro tomines: 1 peso; Del examen de trece testigos los seis a peso cada uno, los siete examinados por interrogatorios a dos pesos cada uno: 20 pesos; De siete autos interlocutorios: 7 pesos; De ocho notificaciones y citaciones las siete hechas en el oficio a tres tomines; y una fuera un peso: 3 pesos y 5 tomines; Del nombramiento del defensor, su aceptación y juramento: 3 pesos; De la confesión del reo: 2 pesos; De seis certificaciones de los primeros testigos: 3 pesos; De siete presentaciones de escritos y sus proveídos: 3 pesos y 4 tomines; Del nombramiento de acusador, su aceptación y juramento: 3 pesos; De la pronunciaci3n de la sentencia: 1 peso; De una consulta hecha al se1or juez privativo: 2 pesos; De lo escrito de catorce fojas a tres tomines por lo metido de la letra y renglones: 5 pesos y 2 tomines; De doce pliegos de oficio: 6 tomines. Que todo importa: 45 pesos 5 tomines. Al licenciado Dn Manuel L3pez del Castillo, abogado de esta Real Audiencia se le reserva el honorario expedido en el escrito de acusaci3n que se halla a fojas 19 para que el se1or juez le regule lo que estimare por justo. Al licenciado Dn Joseph Osorio, asimismo abogado de esta real Audiencia se le reserva el honorario expedido en la asesoria de oficio y en la de la sentencia: 34 pesos. Al oficio de C3mara del marquesado del Valle se le regulan: De cinco presentaciones y proveimientos, una con recaudos: 3 pesos; De haber dado cuenta con los autos: 1 peso; De dos autos uno interlocutorio y otro definitivo: 3 pesos; De dos conocimientos: 2 pesos y 4 tomines; De dos llevar, una al abogado de C3mara y otra al tasador: 1 peso; Que todo importa: 10 peso y 4 tomines. De los derechos de esta tasaci3n vista y reconocimiento de los referidos autos para su formaci3n, con escrito y papel: formaci3n 2 pesos y 5 tomines. Que importa toda, a excepci3n de las van hechas 58 pesos y 6 tomines, salvo hierro. Importa sin las reservas<sup>25</sup>.*

Como principio general, cuando en la sentencia el juez declaraba al reo condenado por el delito que se le imputaba, tambi3n deb3a ser condenado al pago de costas. Alonso de Villadiego sosten3a que los gastos del juicio deb3an de ser *a costa de culpados y pareciendo haber sido injusta la acusaci3n han de ser*

---

<sup>25</sup> AGN, TSJDF, criminal, caja 28, exp. 39. Sentencia 26 septiembre 1746 el se1or licenciado Dn Francisco Antonio de Echevarr3a, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de SM, su oidor m3s antiguo en esta real Audiencia y juez privativo del estado y marquesado del Valle, habiendo visto estos autos, seguidos de oficio de la real justicia contra Tomás Antonio, mestizo por haber injuriado gravemente a fray Vicente de Olmedo, ministro coadjunto y faltado el respeto a la justicia.

a costa del acusador que pide<sup>26</sup>. Bajo esta perspectiva, la imputación de las costas sólo recaería en el reo que hubiere sido condenado en la sentencia, pero si el juez entendía que el vencido se había movido por alguna injusta razón o había hecho juramento de calumnia, no debía ser condenado en las costas que había hecho el vencedor<sup>27</sup>.

Al respecto, Pérez y López argüía que no debía condenarse en costas a la parte que tuvo justo motivo de litigar; *el cual será por la obscuridad de la causa, por la ignorancia probable del derecho, por la incertidumbre que causan las sentencias de los doctores, cuando discrepan en ellas, y por otras razones, con las cuales no puede darse aun una regla fija, pero más bien la señalarán los casos en que debe hacerse la condena, como por razón de temerario litigante, de contumacia, de dilatar el conocimiento o retardar el proceso, así civil como criminal*<sup>28</sup>. Sin embargo, el citado autor consideraba que el pago de costas solo lo debía realizar a aquel en quien se hubiera pronunciado la sentencia y se le hubiere condenado en la pena que por ello merecía, *pero si por el proceso pareciere que el reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre*<sup>29</sup>.

Por tanto, en toda sentencia condenatoria en juicio criminal se comprendían también las costas, pero si una de las partes por privilegio real estuviere exenta de pagar costas, lo estaban ambas, como por ejemplo el fisco, que por su propia situación privilegiada al no pagar las costas, tampoco debía ser condenado al pago la parte contraria<sup>30</sup>.

En las Indias a diferencia de la metrópoli, quedaron exentos del pago de costas además de los pobres de solemnidad<sup>31</sup>, los indios<sup>32</sup>, los miembros de las religiones reformadas y mendicantes, así como los hospitales. Por su parte,

---

<sup>26</sup> Villadiego, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino*, Madrid, 1612, cap. 3, pp. 51-52, n° 86.

<sup>27</sup> Novísima Rec., 11.19.3. Vid. Corvalán Meléndez, Jorge y Castillo Fernández, Vicente, *Memorias de Licenciados...*, op. cit., p. 76.

<sup>28</sup> Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación...*, op. cit., t. IX, p. 462.

<sup>29</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica...*, op. cit., parte 3, n° 18, p. 238.

<sup>30</sup> Pérez y López, Antonio Xavier *Teatro de la Legislación...*, op. cit., t. IX, p. 462. Novísima Rec. 11.19.5.

<sup>31</sup> Novísima Rec. 1.12.21. Respecto de considerar a una persona pobre de solemnidad, Juan y Colom señalaba que no haber visto ley real que previniera el valor de los bienes que debía tener el pobre para ser declarado por tal, y que se le excluyera de pagar costas en los pleitos, *sino en la ley 20. tit. 23 partid. 3 que nos da a entender que persona pobre se debe reputar aquella que sus bienes no valen veinte maravedís, y aquellas que fueron ricas y honradas, y después vinieron a pobreza*. Vid. Juan y Colom, José, *Instrucción jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores, en orden a lo judicial*, Madrid, 1760 por la que cito (1° ed. 1736), lib. 3, cap. 5, p. 211.

<sup>32</sup> Los indios estaban exentos al pago de costas, toda vez que, con el tributo del medio real que pagaban cada año, quedaba cubierto los sueldos de varios ministros de justicia, *como está repetidamente mandado, y prevenido en todos los aranceles*. Cfr. Beleña, Eusebio Buenaventura,

los caciques y los indios que no tributaban el medio real, debían pagar únicamente la mitad de lo tasado.

### III. CLASIFICACIÓN DE LAS COSTAS CRIMINALES

Con la intención de señalar las principales costas que se generaban dentro de un juicio criminal utilizaremos para su análisis el criterio de división entre los gastos procesales y los gastos personales. Dentro de los primeros aludiremos aquellos destinados a los órganos judicial, burocrático y ejecutor del proceso judicial. Asimismo, señalaremos algunos otros gastos procesales que también eran considerados costas judiciales, en este sentido nos referimos a la intervención de ciertos peritos, al pago de papel sellado, etc.

A. Estipendio de los jueces. Según la legislación castellana, ni los corregidores, ni los alcaldes ordinarios podían obtener retribución alguna por su intervención en un proceso judicial<sup>33</sup>. El caso de la ciudad de México no fue una excepción. En efecto, ninguna de sus justicias de primera instancia en jurisdicción ordinaria podían cobrar ningún tipo de emolumentos. Sin embargo, tanto el alcalde ordinario, como el corregidor o el propio juez de provincia gozaban del derecho de cobrar en concepto de derechos las firmas que estamparan en todos los autos por ellos proveídos, así como en las sentencias que dictaren, de acuerdo con lo establecido en el arancel correspondiente<sup>34</sup>.

B. Estipendio de los asesores letrados. Los asesores que aconsejaban a los jueces no gozaban de un sueldo, pero su actuación era onerosa, por ello tenían derecho a cobrar por sus asesorías<sup>35</sup>. Si bien los aranceles de 1699

---

Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia, edición facsimilar, González, Ma. del Refugio (estudio introductorio), México, UNAM-IIJ, 1991, auto 443.

<sup>33</sup> ...*Ordenamos y mandamos, que los Corregidores y los Alcaldes de las nuestras ciudades, villas y lugares que tienen salario con sus oficios, y los Alcaldes y otros Jueces que tienen los oficios por estos jueces salariados, no lleven cosa alguna de los pleiteantes ni de otro por ellos por razón de asesorías, ni vistas de procesos que vieren para sentenciar, y sentenciaren en definitiva o interlocutoria en las causas que ante ellos penden; salvo los derechos que pudieren llevar por arancel, y costumbres antiguas de la ciudad, villa o lugar do estuviere el juzgado.* Nueva Rec., 3.5.9 y Novísima Rec., 11.35.3.

<sup>34</sup> Según los aranceles de 1699 y 1759 los derechos que debían llevar los corregidores y alcaldes eran de un tomín por las firmas de los autos que proveyeren, y de los definitivos y de las sentencias que dieren, dos tomines por su firma.

<sup>35</sup> Según la Ley de Partidas, el juez que fuere imperito en derecho estaba obligado a asesorarse de un letrado en los pleitos y causas criminales que se librasen ante él con la finalidad de ajustar las sentencias al ordenamiento jurídico. Partidas 3.21.1. Sobre este tema puede verse Ortega Gil, Pedro, "La justicia letrada mediata: los asesores letrados", en *Anuario de*

nada mencionaban al respecto, la fijación de sus honorarios era competencia del juez, quien debía proceder según la importancia del asunto, su capacidad y lo que se acostumbraba en la práctica forense<sup>36</sup>. Años más tarde, la Junta de Aranceles formada en 1738, estableció un arancel que rigiera la actividad de los asesores letrados. Así, mediante Decreto de 21 de agosto de 1759, todos los abogados y asesores letrados debían someter el cobro de sus actuaciones al mencionado arancel<sup>37</sup>.

C. Estipendio de los escribanos. El escribano era el encargado de llevar por escrito el proceso judicial. En todas las causas debía indicar al dorso de los documentos los derechos que le correspondían con el fin de evitar cobrar cantidades indebidas a las partes. Asimismo, todo documento pasado ante él debía estar firmado y escrito de su mano, para que, en caso que una de las partes decidiera quejarse, contara con la información necesaria<sup>38</sup>. El estipendio que podía cobrar el escribano por sus servicios se encontraba indicado en el arancel<sup>39</sup>.

D. Estipendio del alguacil. Oficial subalterno de justicia cuyo trabajo consistía en ejecutar las providencias de prisiones, embargos, secuestros, ocupaciones, solturas, desembargos, citaciones y demás dentro de los procesos judiciales<sup>40</sup>. Entre las obligaciones más comunes se encontraba la de encarcelar y vigilar al reo<sup>41</sup>. El estipendio que podía cobrar por su intervención dentro de la administración de justicia criminal siempre fue objeto de regulación arancelaria, cuestión que se comprueba tanto en los Aranceles de 1699<sup>42</sup>, como

---

*Historia del Derecho Mexicano*, n° 22 (2010), pp. 439-484; Plugiese La Valle, Ma., *De la justicia lega a la justicia letrada: abogados y asesores en el Río de la Plata, 1776-1821*, Buenos Aires, 2000; Mariluz Urquijo, José Ma., “El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata”, en *Revista de Historia del Derecho*, n° 3, 1975, pp. 165-228, entre otros.

<sup>36</sup> Vid. Mayagoitia Stone, Alejandro, “Ética profesional y protección jurídica de las personas: el derecho intermedio a través del Febrero Novísimo”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 6, 1994, pp. 159-185; en específico p. 178.

<sup>37</sup> *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *op. cit.*, pp. 37-41.

<sup>38</sup> Novísima Rec., 11.35.8.

<sup>39</sup> *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, ff. 23-24 y 104-105 y en la *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, la *Junta de Aranceles aprobó los Aranceles de los escribanos de la Sala del Crimen el 19 de julio de 1741 y la de los escribanos de provincia el 3 de octubre de 1741*, *op. cit.*, pp. 141-51

<sup>40</sup> Vilanova y Mañez, Senén, *Materia criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie*, Paris, 1827, p. 103. Las obligaciones de los alguaciles pueden verse en Partidas 2.20.9.

<sup>41</sup> En caso de incumplimiento el alguacil debía pagar al querellante cuatro veces el valor de percibido. Nueva Rec. 4.23.16 y Novísima Rec. 5.23.5.

<sup>42</sup> *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, f. 29.

los aprobados por la Junta de Aranceles de 1738, y que fueron publicados en agosto de 1759<sup>43</sup>.

E. Estipendio de oficiales judiciales. Además de los jueces y escribanos, en un pleito criminal podían intervenir oficiales de justicia de distinto rango y competencias, cuyos emolumentos quedaban integrados en las costas procesales, entre ellos, los alcaides<sup>44</sup>, verdugos<sup>45</sup> o el teniente de chanciller<sup>46</sup>.

F. Pago a intérpretes. Para el caso que los indios no comprendieran la lengua castellana era menester que el gobernador de la provincia y, que para el caso de la ciudad de México lo era el virrey<sup>47</sup>, designara a un intérprete con el fin de traducir y auxiliar idiomáticamente a los indios que interviniesen en la sustanciación del proceso criminal. El servicio era gratuito para el indio.

Los honorarios del intérprete provenían del fondo de gastos de justicia y de estrados y, si no los hubiere, de penas de Cámara<sup>48</sup>. Según la Recopilación de Indias, el intérprete podía cobrar un tomín por interrogatorio por menos de doce preguntas, en caso de ser mayor ese número de preguntas, el pago debía ser de dos tomines. Si la causa judicial fuera importante, el juez ante quien se desahogaba la prueba podía tasar los derechos del intérprete considerando el trabajo realizado y el tiempo utilizado<sup>49</sup>. Contrario a esta disposición, los Aranceles de 1699, señalaron que el intérprete únicamente podía cobrar por su intervención en los interrogatorios, el resto de su trabajo no se pagarían por tener salario asignado<sup>50</sup>. Los posteriores Aranceles publicados el 11 de julio de 1741 señalaban que los intérpretes cobrarían de

*la asistencia o examen de testigos en sumaria, presentados por españoles, dos reales de cada, y lo mismo de las declaraciones de los reos, o heridos, y otros semejantes: siendo en plenario, o en virtud de interrogatorio, que tenga hasta cuatro preguntas, llevará por cada testigo dos*

<sup>43</sup> *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *op. cit.*, pp. 22-23.

<sup>44</sup> Sus ingresos por participación en la administración de justicia criminal quedaron señalados tanto en los *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, f. 29 y en la *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *op. cit.*, p. 30.

<sup>45</sup> *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *aprobados por la Junta de Aranceles de 11 de julio de 1741*, *op. cit.*, p. 76.

<sup>46</sup> *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, ff. 35-42 y *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, *aprobados por la Junta de Aranceles de 3 de julio de 1741*, *op. cit.*, pp. 29-37.

<sup>47</sup> Rec. Indias 2.29.13.

<sup>48</sup> Rec. Indias 2.29.1.

<sup>49</sup> Rec. Indias 2.29.11.

<sup>50</sup> *Reales Aranceles de los ministros de la real Audiencia...*, AGN, Indiferente Virreinal, 4792, exp. 3, f. 30.

*reales, y pasando de cuatro preguntas, llevará tres reales: siendo la asistencia a confesión, o tortura llevará cuatro reales por cada reo*<sup>51</sup>.

G. Pago a peritos. Un gasto judicial relevante fue el producido por la comparecencia en juicio de peritos. Señala Paz Alonso que era común que los peritos (cirujanos, matronas, boticarios, según el delito que se trate) acudieran con el juez al lugar de los hechos para que con su dictamen pudieran calificar el cuerpo del delito y dejar establecido desde el primer momento cuál había sido el delito cometido<sup>52</sup>.

H. Honorario de los abogados. Los abogados eran los que llevaban la parte técnica del juicio, asesoraban a las partes o a sus procuradores acerca de lo que se debía hacer durante el juicio, realizaban los escritos, las alegaciones y los informes de derecho<sup>53</sup>. En algunas ocasiones tanto el acusador, como el reo se hacían asesorar por abogados, quienes por sus servicios podían percibir un salario. En el siglo XVIII precisaba Antonio de Elizondo que la tasación de los derechos de los abogados era uno de los puntos que frecuentemente se veía agitado en las causas, *ya que no podía darse regla fija, dependiendo todo él del prudente arbitrio judicial, habida consideración a la calidad de la causa, a la diligencia prestada en ella y a la costumbre del foro, y juicio, donde se haya tratado, sin conducirse los magistrados para estas regulaciones del número de páginas, artículos o líneas y de otras acciones, que miserablemente reducirían el cuanto del honorario, a la locuacidad de un profesor, debiendo en el ínterin, los letrados doctos, y sensatos recibir el patrocinio por amor y celo de la verdad*<sup>54</sup>. Por tanto, el juez debía proceder según su prudente arbitrio y tomar en cuenta la calidad del pleito, el trabajo realizado y la costumbre de su tribunal<sup>55</sup>.

Con la publicación en 1759 de los Aranceles para abogados establecida por la Junta de Aranceles, los abogados se vieron obligados a ceñir el cobro de

<sup>51</sup> Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia..., *op. cit.*, p. 75.

<sup>52</sup> Alonso Romero, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal en Castilla Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, p. 190.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 144-45.

<sup>54</sup> Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1786, t. 4, pp. 69-70.

<sup>55</sup> En la Recopilación de Castilla quedó establecido el monto máximo que los abogados podían cobrar por sus servicios salarios de la siguiente manera: *Que los dichos abogados no lleven, ni puedan llevar de la parte, o partes, a quien ayudaren por su salario más de fasta los dichos treinta mil maravedís, siendo abogado del Consejo o Chancillería, ni más de quince mil maravedís, siendo abogados en otras partes; y por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia y en grado de apelación, o suplicación hasta que la causa sea fenecida, cuando en los lugares, donde se hicieren tales conciertos, y se siguieren los tales pleitos, se hubiere de proseguir y fenecer todos los otros grados, y proveyendo a los unos, y a los otros, mandamos que el dicho salario sea pagado a los abogados en esta manera...* Nueva Rec. 2.16.20 y Novísima Rec. 5.22.21.

sus honorarios de acuerdo a los criterios fijados<sup>56</sup>, en ese sentido, a decir de Víctor Gayol, estos aranceles consignaron por primera vez y con detalle los derechos de actuación que podían llevar los letrados<sup>57</sup>.

I. Papel sellado. Uno de los gastos que se originaban de manera directa e inmediata en el proceso judicial era el reintegro del papel sellado que se había empleado. Este papel timbrado fue una renta creada por Felipe IV mediante real Pragmática de 15 de diciembre de 1636 para la tramitación de títulos y despachos reales, escrituras públicas, contratos entre particulares y actuaciones judiciales que se procesaban y expedían<sup>58</sup>. Si bien el objeto de esta regalía consistía en aumentar los ingresos de la Corona, también buscaba salvaguardar la legalidad de los instrumentos públicos, evitando, en la medida de lo posible, los fraudes y las falsificaciones<sup>59</sup>.

El uso del papel sellado fue obligatorio a partir del 1 de enero de 1637 en todos aquellos territorios en donde se podía repartir a tiempo el papel sellado impreso, extendiéndose poco a poco a todo el reino. Su valor dependía de la calidad y la cantidad del negocio que se tramitaba.

En todos los pliegos de papel era necesario que en la parte superior figurasen entre otros datos, la leyenda indicando el tipo de sello, su precio, el nombre del rey y el año. El sello se debía cambiar cada año, reservándose el rey la fabricación e impresión de éste, solamente entre los años de 1724 y 1746, cuando las repentinas muertes de Luis I y Fernando VI hicieron imposible la emisión de un nuevo sello, el nuevo monarca decidió aprovechar el papel ya sellado y simplemente añadió una inscripción de validez para sus respectivos reinados<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia...*, aprobados por la Junta de Aranceles de 21 de agosto de 1759, *op. cit.*, pp. 37-41

<sup>57</sup> *Vid.* Gayol, Víctor, "La retribución de los hombres del rey. Aranceles...", *op. cit.*

<sup>58</sup> A través de la Pragmática de 15 de diciembre de 1636, completada por una real Cédula de 4 de febrero y 16 de mayo de 1637 y 18 de mayo de 1640, se dispuso que todos los títulos y despachos reales, escrituras públicas, contratos entre partes, actuaciones judiciales, instancias y solicitudes del rey y otros documentos, se escriban necesariamente en papel que lleve el sello oficial impreso en la parte superior del pliego. Este sello consistía en las armas o escudos reales con el nombre del monarca, sus títulos, año en que debía servir el papel, la clase y su precio. *Novísima Rec.*, 10.24.1-2.

<sup>59</sup> *Vid.* Baltar Rodríguez, Juan Francisco, "Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía española (siglos XVII y XVIII)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 66 (1996), pp. 519-560, especialmente p. 523. También se han ocupado de este tema: Morazzani-Pérez Enciso, Gissela, "El régimen de estancos en las Provincias de Venezuela y la nueva administración de Hacienda (siglo XVIII)", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 111-39.

<sup>60</sup> *Vid.* Baltar Rodríguez, Juan Francisco, "Notas sobre la introducción...", *op. cit.*, p. 536.

Existían cuatro tipos de papel sellado que se debían de utilizar según el acto jurídico que ahí se insertara. El del sello primero tenía un costo de 24 reales y se trataba de un papel de pliego entero donde se asentaban básicamente los despachos de gracia, mercedes y nombramientos de oficios. El papel de sello segundo tenía un coste de 6 reales de vellón y era papel de pliego entero, se escribían todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género y forma que se hubieren otorgado ante escribano, las demás hojas en los protocolos debían escribirse en papel con sello tercero. Este último tenía un costo de un real y se trataba de papel de medio pliego en donde se tenían que escribir todas las actuaciones judiciales. El sello cuarto era un papel de medio pliego con un costo de un cuartillo en donde debían plasmarse los despachos expedidos de oficio para los asuntos de justicia, gobierno y hacienda por todos los consejos y tribunales del rey<sup>61</sup>.

Posteriormente, mediante real Cédula de 31 de enero de 1637 fueron creados dos nuevos pliegos, uno para despachos de oficio como un privilegio a favor de los consejos, tribunales y demás órganos de gobierno y de justicia de la Monarquía, por medio del cual en el despacho de los instrumentos propios a su labor solo debían pagar dos maravedís por el medio pliego y cuatro por el pliego entero<sup>62</sup>. En esta misma disposición se concedió a los pobres de solemnidad<sup>63</sup> un tipo de papel especial con un coste de dos maravedís por pliego.

Con la intención de aumentar los ingresos de la real hacienda, Felipe V a través de un real decreto de 10 de enero de 1707, actualizó y duplicó el precio del papel sellado que debía de cobrarse en todo el reino:

---

<sup>61</sup> Real Cédula 15 de diciembre de 1636. Archivo Histórico Nacional de Madrid (en adelante A.H.N.), Reales Cédulas, n° 327.

<sup>62</sup> *Porque los despachos de oficio, que se hacen y proveen en todos los Consejos, Tribunales, y Juzgados de estos mis Reinos, son muchos, y todos se ordenan a la buena administración de justicia, y a la utilidad de la Republica, y si se hubiesen de usar en ellos de los dichos Pliegos mayores, y menores, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaría lo necesario para pagar los derechos y conviniendo que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad; es mi voluntad que los de Oficio, que se dan, y proveen en los Consejos, Chancillerías, y Audiencias, y otros Juzgados de mis Reinos, en que no hay parte interesada, de quien se puedan, y deban cobrar derechos, y costas, se hagan en el Pliego del Sello cuarto, pagando por cada Sello de medio Pliego dos maravedís y por cada Pliego Sellado cuatro maravedís, y esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales, y Juzgados, a quienes dará el Consejo los Pliegos necesarios, con esta inscripción: para despachos de oficio, con que no podrá servir para otra cosa.* Citado por Baltar Rodríguez, Juan Francisco, “Notas sobre la introducción...”, *op. cit.*, p. 536.

<sup>63</sup> Para poder utilizar estos pliegos era necesario probar mediante tres testigos, ante el juez o escribano, que se excusa de pagar por su pobreza los derechos de escribano, abogado, procurador, solicitador, juez. Esta disposición quedó incluida en el capítulo 82 de la *Instrucción sobre Nuevas reglas para el uso del papel sellado en los autos, escrituras e instrumentos públicos*. Novísima Rec., 10.24.11.

*Siendo tan urgentes las necesidades que actualmente se ofrecen y la precisión de ocurrir a ellas para las asistencias de los ejércitos, considerándolo por medio más suave y posible, ha resuelto nuestra real persona aumentar por este año el valor del papel sellado, de suerte que el del sello primero valga diez y seis reales de vellón, y el del segundo cuatro reales, el del tercero dos reales, el del cuarto cuarenta maravedís cada pliego, y el de oficio y pobres ocho maravedís que a estos precios se expendan sin que a este nuevo crecimiento tengan acción los juristas, ni otros interesados en este derecho. Y respecto de la gravedad de inconvenientes que resultan y pueden resultar en la menos puntual observancia de lo expresado por las pragmáticas que en el año de 1636-1637 mandó publicar el señor rey D. Felipe IV mi abuelo sobre el uso del papel sellado y siguiéndose a aquellos perjuicios no el menos principal en el estado presente de las cosas, que es la falta de valor de este derecho, cuando tanto se necesita para las urgencias que ocurren; se observará y guardará lo mandado en las citadas pragmáticas, so las penas en ellas impuestas<sup>64</sup>.*

Para asegurar un correcto uso del papel sellado, Felipe V promulgó a través de una real Pragmática de 17 de enero de 1744 nuevas reglas para un uso adecuado del mismo, entre ellas, que, no se admitiera, ni presentara consulta, memoria o representación alguna sino viniere con papel del sello cuarto; asimismo todas los mandamientos y requisitorias de ejecución debían despacharse en papel del sello segundo<sup>65</sup>.

I. Otros gastos. Como parte de las costas de un juicio, el juez podía admitir todos aquellos gastos procesales y personales que habían incidido en el desarrollo de la causa criminal. Para ello era menester que la parte solicitante jurare que era acreedor de los mismos.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Según se ha analizado líneas atrás, la determinación de las costas judiciales no fue tarea fácil. Por un lado, aquellas cantidades que no estaban sujetas a algún arancel dependían de la aceptación o rechazo del juez que conocía de la causa, quien haciendo uso del arbitrio judicial, en ocasiones llegó aceptar minutas con altos costos por parte del asesor letrado, de los abogados de las partes o de cualquier perito que hubiere intervenido en el proceso criminal<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Autos Acordados 4.25.18. Por tanto, el sello primero pasó a costar 544 maravedís, el segundo 136 maravedís, el tercero 68 maravedís, el cuarto 20 maravedís y el de oficio y de pobres de solemnidad 4 maravedís.

<sup>65</sup> Novísima Rec., 10.24.8.

<sup>66</sup> El tema del arbitrio judicial por parte del juez en materia de costas judiciales puede verse en Moranchel Pocaterra, Mariana, "La condena en costas...", *op. cit.*

Por el otro lado, existían una serie de oficiales y ministros de justicia que debían apegar el cobro de sus emolumentos a lo señalado en los diversos aranceles, cuestión que no siempre funcionó de esta manera, una prueba de ella lo fue el cese a varios oficiales y ministros de justicia subalternos de justicia de la Audiencia de México por no el cobro abusivo de costas.

Según mencionamos en la introducción, uno de los grandes problemas a los que nos enfrentamos fue la falta de tasaciones en los pleitos criminales revisados en la sección de la Audiencia de México y en la justicia ordinaria de la ciudad de México. Por ello, con el fin de contar con datos más precisos sobre lo desmesurado de las tasaciones en materia criminal, necesitamos conocer un número mayor de pleitos que contengan las cuentas finales del proceso, a fin de poder obtener datos más concretos sobre el cobro abusivo de costas por parte de los jueces y ministros subalternos de justicia de la ciudad de México.

Lamentablemente los pleitos que revisamos de la justicia ordinaria de dicha ciudad no nos permitieron establecer de manera cuantitativa hasta qué punto el costo de un proceso judicial era muy alto. Empero, esta falta de tasaciones judiciales fue compensada por la localización de los aranceles confeccionados por la Audiencia de México en el año de 1699, los cuales nos permitieron contar con un punto de apoyo para aplicar dicha información a los expedientes criminales de la ciudad México que revisamos dentro del AGN. Esperamos que el análisis de la documentación de otras jurisdicciones novohispanas nos permita continuar en esta línea de investigación.

## V. ANEXOS

### ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREGIDORES, ALCALDES Y ESCRIBANOS PÚBLICOS<sup>67</sup>

*Firmas.* Los corregidores y alcaldes ordinarios de ésta Ciudad, y demás lugares de la gobernación de ésta real Audiencia, conforme a lo dispuesto por la Ley 9, lib. 3, tit. 5, de la Recopilación de Castilla, no han de llevar derechos algunos, ni con título de asesorías a las partes, sino tan solamente un tomín de las firmas de los autos que proveyeren; y de los definitivos, y de las sentencias, que dieren, dos tomines de la firma, en conformidad de la costumbre, que siempre ha habido en llevar éstos derechos.

*Teniente de corregidor.* El teniente de corregidor, que fuere de ésta Ciudad, letrado, ha de observar lo mismo, llevando el salario, y no accesorias, ni más

<sup>67</sup> AGN, Indiferente virreinal, 4792, exp. 3, ff. 104-5.

derechos, que el de las firmas, según lo dispuesto por la ley 35, lib. 4, tít. 4, de la Recopilación de Indias.

*No lleven derechos, ni accesorias.* Y los dichos corregidores, y alcaldes, los tenientes, y alcaldes ordinarios, no lleven derechos, ni accesorias en las causas, en que por la Ley se aplica a los jueces alguna parte de la condenación, porque cualquiera que sea, han de aplicar a la real Cámara, y fisco, y no para otra persona, por ajustarse esto a lo dispuesto en la Ley 33, lib. 2, tít. 16, de la Recopilación de Indias.

*Resolución General.* Y en cumplimiento de su obligación, no llevarán otro género de derechos entendiéndose, que de las causas de los indios, pobres, real hacienda, penas de Cámara, gastos de justicia, y estrados, de esta real Audiencia, y causas de las religiones reformadas, y mendicantes, no han de llevar cosa alguna. Lo cual guarden, y cumplan, so las penas impuestas en las dichas leyes, y de cincuenta pesos, por la primera vez, de ciento por la segunda, y de suspensión de oficio por tiempo de un año, por tercera vez.

#### ARANCEL DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DE LA REAL SALA DEL CRIMEN<sup>68</sup>

*Presentación de recaudos.* De presentación de cualquier recaudo sea uno, o muchos de unas, o más personas, y contengan muchos, o no ha de llevar solamente cuatro tomines, y no más.

*Presentación de persona.* De presentación de persona por preso, y el mandamiento para que se encargue por tal, de todo ha de llevar seis tomines.

*Mandamientos de prisión.* De los mandamientos de prisión y del auto, en que se mandare, y si fuere por breve, seis tomines, y si fuere el auto formal, y firmado, un peso de todo.

*Sumarias.* De las sumarias, que ante ellos pasaren en virtud de querrela de parte, o de auto de oficio, lleven un peso por cada testigo, y dos tomines al escribiente, y si hiciere relación para que se provea sobre la prisión, lleve un peso por ella, respecto de tener ya el conocimiento, y noticia de hecho, y de lo que los testigos deponen.

*Mandamientos de emplazamiento.* De mandamientos de emplazamiento, y pregones a ausentes sea una, o más por despacho dilatado, lleve el escribano cuatro tomines, otros cuatro el oficial mayor, y otros cuatro el escribiente, y por razón de firmar, no lleve nada, respecto de que siempre ha sido estilo el entrar a firmar todos los despachos en la Sala el escribano, o su oficial mayor.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, ff. 23-29.

*Compulsas.* De testimonios, y compulsas, lleve el escribano un real de cada hoja, y el escribiente otro, siendo de a treinta renglones, y siete partes plana, y el oficial mayor, un peso de cada cien hojas.

*Provisiones ordinarias.* De las provisiones ordinarias, lleve el escribano un peso, cuatro reales el oficial mayor, si lo hubiere de firmar; otro peso el oficial que la ordena, y otro escribiente, y por razón de firmar, no lleve nada por la expresada en la partida antecedente.

*Testimonios.* De testimonios de petición, y decreto, o de auto inserto, lleve el escribano cuatro tomines, cuatro el oficial mayor si lo hubiere de firmar, y si no el que lo ordenare, y a cuatro el escribiente.

*Receptorías.* De las receptorías lleve un peso, y cuatro tomines por ella, y el interrogatorio aunque sea largo, el oficial mayor un peso si lo hubiere, el de provisión por ordenarla, y corregirla, doce reales, y el escribiente otros doce; y si el interrogatorio fuere muy largo, llevará pasando de dos fojas a dos tomines, mas regulada cada plana a treinta y tres renglones, y diez partes, y si las receptorías las dieren por testimonio, llevará dicho escribano un peso con el interrogatorio, y otro los demás oficiales.

*Provisiones de prisión.* De provisión de prisión, y embargo de bienes, a que se mande llamar alguno, o muchos reos a pregones, llevará lo mismo, que las demás ordinarias.

*Testimonios.* De testimonios que se dan de declaraciones de testigos, para que se ratifiquen fuera de la Corte, o de declaraciones de las partes para el mismo efecto, u otro, o de embargo de bienes, para que se depositen o entreguen, llevará cuatro tomines el escribano, cuatro el oficial mayor, y el segundo lo mismo, y el escribiente a razón de dos tomines hoja, de treinta renglones, y siete partes foja.

*Provisiones de comisión.* De provisiones de comisión, que se dan para proceder en las causas, u otros efectos, lleve el escribano lo mismo, que de las receptorías, aunque tenga más relación, y algún auto inserto, y los demás oficiales que las ordenan, y escriben, un peso cada uno, no obstante que lleve salarios asignados, pues estos no les ocasiona más trabajo.

*Comisiones.* De las provisiones de comisiones, que da la real Sala, para prender ladrones, y otros, y otros delincuentes, y proceder hasta poner las causas en estado de sentencia, y remitirlas, o con facultad de determinarlas los comisarios con asesor, como jueces ordinarios, y pedir auxilio a las justicias, cárceles, prisiones, armas, gentes, caballos, y según los delincuentes, en cualquiera jurisdicción, previniendo su conocimiento o con cualquiera otra facultad, que se den, que por ella se ha acostumbrado llevar cincuenta, cuarenta, treinta pesos, atendiendo a la gracia de la real Sala, y no el trabajo de éstos despachos, que por su contextura son como los demás, ordinarios,

se moderará este exceso, y lleve por ellas solamente el escribano, seis pesos de todos los derechos que le tocan, y de los proveimientos, y autos que se proveyeren para dar la comisión; el oficial mayor, si los hubiere de firmar dos pesos, firmando también los autos, el de provisiones, que la ordenare dos pesos, y el escribiente doce reales.

*Autos y sentencias.* De los autos interlocutorios, lleve cuatro reales, de los definitivos un peso; y de las sentencias definitivas, siendo de un pliego entero, y de que ha de sacar, copia para poner en los autos tres pesos, uno para el dicho escribano de original, y copia, otro para el oficial mayor, si lo hubiere de firmar, y otro para el que la escribiere, y siendo de mas, o menos lo escrito del dicho pliego, lleve por él respectivamente, y no le acrecentarán otros derechos, más que de lo escrito.

*Notificaciones.* De todas las notificaciones, que hicieren dentro de la Audiencia, y sus corredores, llevarán dos tomines, y fuera de ella a cuatro.

*Declaraciones.* De las declaraciones que recibieren a cirujanos, y otros de ésta calidad, lleven a cuatro tomines, pagando el escribiente.

*Curadurías.* De la curaduría, aceptación, y juramento, lleven cuatro tomines, cuatro el oficial que la ordena, y dos el que la escribe.

*Mandamientos de soltura.* De mandamientos de soltura, lleven solamente un peso, y no más.

*Declaraciones sumarias.* De declaraciones, que recibieren a presos, preguntando por el proceso, si la causa fuere grave, y la sumaria larga, y de muchos testigos, y diligencias, y reo negativo, lleve dos pesos el escribano, y el escribiente, según escribiere, a razón de dos tomines por hoja de treinta y tres renglones, y diez partes plana, y a este respecto de las demás declaraciones.

*Confesiones.* De las confesiones, que tomare en el juicio plenario, y hacer cargo al reo, siendo de la calidad dicha la causa, y por las réplicas, y repreuntas, que le han de hacer, llevará tres pesos, y lo escrito, como va dicho.

*Tormentos.* De los tormentos, a que asistiere por no poderse regular su tiempo, y calidad, llevará respectivamente, si durasen una tarde, o desde más de media tarde a la noche, y fueren de complicidad, de dos, tres o cuatro reos, que se atormentaren, llevará tres pesos, y uno el escribiente, y si sucediere ser las causas de ambos oficios, y que por esto sea preciso asistan los dos escribanos, y sus oficiales mayores, por ellos se repartan, y lleve cada uno la mitad, y lo mismo hagan los escribientes; y si fuere por la mañana en las horas ordinarias de Audiencia, lleve un peso, y siendo la tortura ligera de uno, o dos Reos, y el escribiente cuatro tomines.

*Careamientos.* De los careamientos, que hicieren, lleve cuatro tomines, y dos el escribiente.

*Ratificaciones.* De ratificaciones de testigos en plenario a cuatro tomines: pagando el escribiente.

*Testigos en plenaria.* De los testigos, que examinase en plenario por interrogatorio, lleve siendo una hoja un peso de cada testigo, y pasando de una hoja el interrogatorio, llevará respectivamente, y el escribiente según las hojas salieren, reguladas a treinta y tres renglones, y diez partes cada plana, a dos tomines hoja, y aunque le haya de demostrar a los testigos algún recaudo o instrumento, que reconozcan.

*Embargos y depósitos.* De embargos y secuestros de bienes, o dineros, que hicieren dentro de la Corte porque fuera de ella se cometen de ordinario a receptor, lleve el escribano según el tiempo, que se ocupare en inventariar, y depositar al respecto de cuatro pesos por día y lo escrito por hojas, como en la partida antecedente.

*Fianza y caución.* De las fianzas, que recibiere, por no poder prevenirse su calidad, y circunstancias, y vista, y relación de autos para formarla, llevará conforme a ella, con que no exceda de cuatro pesos, él, y sus oficiales de registro, y copia; y si salva la libertad del dicho escribano, en cuanto al riesgo de cuenta, para recibirlas, o no; menos cuando se declare no correrlo, y de caución juratoria, llevará él, y sus oficiales doce tomines.

*Despachos de forzados.* De las provisiones, y despachos de forzados a las Islas Filipinas, y otros presidios habiendo parte, o cabo, ó asentista, que deba pagarlo, y fuere de su cuenta, llevará el escribano de todos derechos de las provisiones, testimonios de causas y sentencias, y demás, que en éste despacho hiciere, a cuatro tomines de cada forzado, entendiéndose que con ellos, ha de pagar a sus oficiales también, y no ha de llevar cosa más. Y si el despacho fuere hecho de oficio, y dirigido precisamente al servicio de su Majestad, no lleve derechos algunos por ello.

*Conocimientos.* De los conocimientos, lleve solamente dos reales, aunque se compongan los pleitos de muchos cuadernos, ni puntos fiscales.

*Devoluciones de causas.* De devolver autos a otro juez, y juzgado, lleve cuatro tomines, y dos el oficial del conocimiento.

*Querellas y apartamientos.* De las querellas por escrito, o de palabra, que recibiere, lleve cuatro tomines, y lo mismo de su apartamiento.

*Tiras.* De las tiras de los procesos, y autos, en que siempre han llevado catorce reales, mientras no llega a tener cincuenta hojas, y de primera saca de cada una parte, lleven dichos catorce reales, con calidad, de que no lleven vista, ni otros derechos algunos. Y de las tiras, llevarán pasando de dichas cincuenta fojas, que han de rebajar, habiendo llevado los dichos catorce reales, a razón de cuatro granos, un tercio por foja, de una persona y de

dos, ocho granos, y dos tercios, o comunidad, cabildo, ayuntamiento, u otro gremio trece granos, duplicando, o triplicándolos (como también los demás derechos, por lo que mira el escribano, y oficial mayor solamente) concurriendo más personas, o comunidades, y cabildos, no han de llevar más tiras, ni derechos; que por tres personas, si los tales cabildos, y comunidades fueren de una misma jurisdicción, y partido; y siendo diversa, llevarán por tres comunidades, y cabildos triplicados por cada una, conforme a la Ley 40, lib. 2, tit. 20, de la Recopilación de Castilla, y si se acumulare, como sucede, o presentare por instrumento otra causa, en que la parte haya pagado las tiras, no las ha de cobrar de ella, ni su foliaje, ni más derechos, que lo que tocara a el auto, o cosa de que la parte se valiere para su defensa, y ha de asentarlos en los autos, advirtiendo, que según dicha regulación, importan cada cien hojas por una persona, cuatro pesos, un tomín, y medio, y que a este respecto han de duplicar, o triplicar las dichas tiras.

*Ejecutorias.* De las ejecutorias, y despachos, que diere de lo determinado, fenecido el juicio, lleve de la primera foja tres reales, y medio, de la segunda dos reales, y medio; de las demás a dos reales, y siendo de los renglones, y partes que se acostumbra; y del registro dando lo escrito a diez granos por foja de a treinta renglones, y diez partes plana, que salen cada cien hojas a tres pesos, cinco tomines, y medio.

*Remates de reos.* De los remates de Reos en obrajes, panaderías etc., según su condenación, un peso, y siendo muchos en cualquier número, dos pesos, y de los testimonios, que de ello diere, cuatro tomines de cada testimonios, y si fuere muchos reos, y condenados por un propio tiempo, y vendidos a una misma persona, que se reduzcan a un testimonio, lleve un peso, y no más.

*Paso de cédulas.* De cédulas, o provisiones, que se presentaren en el acuerdo del crimen para darle paso, y siendo de parte, lleve el escribano dos pesos, el oficial mayor uno, y otro el oficial que la asentare, y escribiere el auto de su obediencia, y siendo de oficio, no lleve derechos.

*Presentación de alcaldes y otros ministros.* De presentación de alcaldes de la cárcel, porteros, y otros ministros de ésta calidad, que sean recibidos en el acuerdo del crimen, y hagan en el juramento, lleve el escribano dos pesos, uno el oficial mayor, y otro el que asentare el título o nombramiento, e hiciera el auto.

*Remates de bienes.* De remates y almonedas, que hicieren de bienes confiscados, o en otra manera si tuviere aplicación la real Cámara en ellos, no ha de llevar cosa ninguna; y si no la tuviere, y fuere de aplicación las partes litigantes, u otras, llevará a razón de tres pesos cada día, y lo escrito regular, como en las partidas antecedentes se expresa, y habiendo concurrencia de uno, y otro, lleve lo que tocara a particulares pro rata.

*Libramientos de paga.* De libramientos, que dieren para paga de salarios a los que los tienen en los ramos de penas de Cámara, y gastos de justicia, lleve el escribano un peso, en que lo hiciere, y asentare en el libro, otro peso, y el oficial Mayor si lo firmare, cuatro reales.

*Declaración sobre derechos de indios.* Y por lo que toca a los indios naturales de este reino, en lo general, y particular de las causas, sean actores, o reos, no han de pedirles, ni llevarles derechos algunos, en poca, ni mucha cantidad, los dichos escribanos, ni sus oficiales, por tener, como tienen salarios por ellos en el medio real, atendiendo con especial cuidado, que por ésta razón no han de retardar sus despachos, antes si preferirlo a él de las demás personas. Y de los indios caciques solamente llevarán la mitad de los derechos, que deben pagar los españoles, y demás personas, conforme a las leyes reales de Indias.

*Resolución General.* De todas las causas en que fuere interesada la real Audiencia con cualquier título, o derecho siguiéndose por el fiscal, o por los oficiales reales. Las de pena de Cámara, y gastos de justicia, no han de llevar los escribanos, ni sus oficiales ningunos derechos con pretexto alguno, ni tampoco de las que se siguieren por alcaldes mayores, corregidores, comisarios, y otros ministros en defensa de la jurisdicción real, ni de los procesos, y autos, e inmunidad eclesiástica, hasta tanto que se declare el punto de ella, y que se declare, no deber gozar de ella el reo extraído de la Iglesia, y no en otra manera, ni a los que se mandaren ayudar por pobres lleven derechos, y asimismo, no los lleven de las condenaciones, y efectos, que se aplicaren por vía de limosna a los presos pobres, ni a las religiones reformadas, ni mendicantes, les han de llevar derechos en casos, que ocurran, de cosas que les toque; y lo mismo se ha de entender de los hospitales, que es todo conforme a lo dispuesto por leyes reales de las Recopilaciones de Castilla e Indias, y autos acordados, que han de guardar, y cumplir inviolablemente debajo de las penas contenidas en las leyes, y autos acordados que de ellos tratan, y demás de ellas, de veinte y cinco pesos por la primera vez que incurrieren, y de ciento por la segunda, y por la tercera, de privación de oficio, por tiempo de un año.

#### ARANCEL DE LOS ALGUACILES Y MINISTROS DE VARA DE LA REAL SALA DEL CRIMEN<sup>69</sup>

*Prisiones y ejecución de justicia.* Los alguaciles, y porteros, y demás ministros de vara, lleven de las prisiones ordinarias, que hicieren, o de traer algunas

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, f. 29.

personas para declaraciones, y otros efectos, cuatro tomines, siendo dentro de la Ciudad, y los arrabales, y saliendo fuera de ella hasta las cinco leguas, lleven doce reales; y lo mismo, y en la misma forma, cuando llevaren a entregar reos condenados a los obrajes, o panaderías; rematados, o depositados. De asistir a la ejecución de justicia de reos, y pena corporal, lleven cuatro tomines, y siendo solamente ésta en el paso de la horca de la plaza pública, lleven dos tomines; pero en una, y otra, han de ir por la calles acostumbradas con los reos, sin apartarle de ellos, hasta volver a la cárcel, de donde salieren.

*Prisiones de esclavos.* Que el ministro alguacil, que prendiere esclavo, huido de su amo, si fuere preso en la parte, y lugar donde es vecino su amo: lleve dos pesos de premio; y si lo prendiere en el campo, lleve cinco pesos, y demás de ellos todo lo que gastare en sustentar al dicho Esclavo, mientras lo entregare a su amo, conforme a la Ordenanza segunda de veinte y ocho de febrero, de mil seiscientos y veinte y seis, y veinte y cinco de mayo de 1632.

#### ARANCEL DE LOS VERDUGOS DE LA REAL SALA DEL CRIMEN<sup>70</sup>

*Verdugo.* Lleve de la ejecución de tormentos de cada reo, dos tomines, y no los ayudantes: de los azotados, yendo por las calles acostumbradas, lo mismo, y siendo la ejecución en el palo de horca desatando, o no, los reos, lleve un tomín, y no más, de la ejecución de pena de muerte, lleve un peso, para él, y sus ayudantes, y los despojos, que por costumbre se le dan.

#### ARANCEL DE LOS INTÉRPRETES DE LA REAL SALA DEL CRIMEN<sup>71</sup>

*Intérprete.* El intérprete, que asiste en la real Sala del Crimen, lleve solamente del examen de cada testigo indio, dos tomines, siendo por interrogatorio de doce preguntas, y si fuere de más a éste respecto, y si de menos llevara un real, y lo mismo se ha de entender de las declaraciones, y confesiones, y no ha de llevar otros derechos algunos por tener salario asignado, y cuando saliere de la Ciudad por mandado de la Audiencia, llevará a razón dos pesos comunes cada día, y no otra cosa, ni comida, en conformidad de lo ordenado por las leyes de título 19, lib. 2, de la Recopilación de Indias, y debajo de sus penas.

<sup>70</sup> *Ibidem*, ff. 29-30.

<sup>71</sup> *Ibidem*, f. 30.

### ARANCEL DE LOS ALCAIDES DE LAS CÁRCELES DE LA REAL SALA DEL CRIMEN <sup>72</sup>

*Alcaide de cárcel.* El alcaide de la real cárcel de ésta Corte, lleve de derechos de cárceles, un peso de los españoles, y demás personas; y de los indios, cuatro tomines, y no más; y éstos los ha de cobrar cuando le suelten de la prisión, y no cuando entren en ella, y los recibe. Y a los pobres, no les ha de llevar dichos derechos, ni otros, ni a los que le mandaren soltar libres, y fin de costas.

*No lleven carcelaje de los que expresa.* Que no lleven carcelaje, ni derechos algunos a los muchos presos, por juego, ni a los oficiales de Audiencia, que por mandado de ella fueren presos, pena del cuarto tanto para la Cámara.

*Que no detenga en la prisión por carcelaje.* Que no detengan en la prisión a los pobres por los derechos del carcelaje, ni les quiten prendas por él, ni los obliguen a que del fiador, ni los lleven a los detenidos en la prisión.

*Que no detenga a los condenados a destierro por el carcelaje.* Que siendo condenado algún reo a destierro, y quisiere salir a cumplirlo, no lo detengan por el carcelaje: y que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto a la cárcel por costas, ni carcelaje, ni por aliviar las prisiones lleven ningunos derechos, más que los expresados.

*Que no detenga a los indios presos por embriaguez, ni lleven carcelaje.* Que los indios presos porque se embriagan, no les lleven carcelaje, como todo está dispuesto por las leyes, del tit. 6, lib. 7, tit. 5, de la Recopilación de Indias, que ha de observar inviolablemente, debajo de las penas en ellas impuestas; y lo mismo observen todos los demás alcaldes de otras cárceles, y no suelten presos sin mandamiento de suelta, pena de cien pesos al alcalde, y de privación de oficio.

*A los detenidos no lleven carcelaje.* Que a los detenidos (de cualquier calidad que sean) no les lleven carcelaje.

### ARANCEL DE LOS ESCRIBANOS DE ENTRADAS DE LA REAL SALA DEL CRIMEN <sup>73</sup>

*De qué personas no han de llevar derechos.* Los escribanos de entradas de la real cárcel de Corte, y demás de éste reino, llevarán de cada preso, cuando lleven mandamiento de suelta, u otro orden para ella, y no cuando los reci-

<sup>72</sup> *Ibidem*, f. 30.

<sup>73</sup> *Ibidem*, f. 31.

ben, cuatro tomines de todos derechos por asentar la partida, y por anotarla después; y esto ha de ser de todas personas españoles, e indios, salvo cuando estos fueren presos por embriaguez, que entonces; no les han de llevar ningunos derechos, ni tampoco a los pobres, ni a los muchachos presos por juego, ni han de tener en la prisión a ningún preso por sus derechos en la misma forma que se declara en el Arancel de los alcaldes; que igualmente han de guardar, en todo lo que en él se ordena, ni a los detenidos han de llevar derechos de carcelaje.

*Testimonios y certificaciones.* De los testimonios, ó certificaciones, que se le pidieren, y mandaren dar de asientos, y partidas de sus libros, llevará cuatro tomines, y si fueren de muchas partidas, que pasen de una hoja, llevará un peso, yendo signados.

*Escrituras y otros instrumentos.* De escrituras de contratos, esferas, cesiones, y otros de ésta calidad, que puedan pasar ante ellos de Presos, llevarán un peso, y dos reales de lo escrito de registro; y de la saca a razón de dos tomines, con el signo de cada hoja, teniendo cada plana treinta renglones, y siete partes cada una: Lo cual sea, y se entienda teniendo fiat de escribanos reales, y no de otra manera. Lo cual guarden, y cumplan, pena de cincuenta pesos por la primera vez, y por la segunda de ciento, y por la tercera privación de oficio por tiempo de un año.

#### ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES MAYORES DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA<sup>74</sup>

*Décimas de alguaciles mayores de Corte.* Los alguaciles y sus tenientes deben llevar y percibir la décima de sus ejecuciones, que trabaje en virtud de mandamientos de esta real Audiencia, o del superior gobierno y siendo de los jueces de provincia han de llevar la mitad, que es a razón de cinco por ciento.

*Décimas de los de la Ciudad.* Los alguaciles mayores de la Ciudad y sus tenientes lleven de las ejecuciones cinco pesos del primer ciento, y de los demás, a dos pesos y medio, que es la mitad, en conformidad de la costumbre, que en estas décimas ha habido, y de lo dispuesto por las leyes 10 y 11 del lib. 3, tit. 14, de la Recopilación de Indias y otras de la de Castilla, las cuales totalmente han de llevar las ejecuciones y no otros derechos con pretexto de recibir las fianzas de saneamiento, depositar los bienes ejecutados y aplicados a la real Cámara, ni de las ejecuciones que hicieren los bienes de

<sup>74</sup> *Ibidem*, ff. 34-35.

indios por cualquier género de deudas han de llevar décimas, por ser estos ejemplos de pagarlas, como se orden en la ley 15 del dicho libro y título de la Recopilación de las Indias, ni por las fianzas de saneamiento que recibieren, y depósitos de bienes, que hiciesen, y asimismo, no han de llevar décimas, ni otros derechos algunos de las ejecuciones de las ejecutorias, y proveídos del real y supremo Consejo de Indias que se cometen a los señores ministros de ésta real Audiencia.

*Prisiones.* De las prisiones que hicieren en virtud de mandamientos, que para ellos se les entregaren, lleven tres tomines, los cuales hayan de cobrar después de haber cumplido, y ejecutado los dichos mandamientos, en conformidad del auto acordado de 18 de agosto de 1582. Y lo mismo se entienda con los alguaciles del campo, almotacenes, y porteros de vara, en lo que les tocare, y debieren ejecutar.

*Posesiones.* De las posesiones, que dieren dentro de ésta Ciudad, en virtud de mandamientos de ésta real Audiencia, o de los jueces de provincia, y ordinarios de cualquier Finca, y ocupándose un día en ellas, lleven tres pesos, y si fueren tantas las fianzas, que no puedan dar las posesiones en un día, y ocuparen otro, lleven otros tres pesos más, y a éste respecto todos los días, que se ocuparen en ellas; y saliendo de ésta Ciudad pasa fuera hasta las cinco leguas, lleven cuatro pesos por día con ida, y vuelta.

*Embargos.* De los embargos que hicieren, y en que no se causa décima, siendo dentro de la Ciudad, y con depósitos, lleven lo mismo, y en la misma forma, que de las posesiones.

*Distribución de las décimas.* Y si les advierte, que de los derechos de las ejecuciones que hicieren los dichos tenientes, han de dar, y satisfacer a los alguaciles mayores las dos partes de lo que importaren; y éstas cuando real, y verdaderamente los debieren cobrar, y no adelantadas, ni en otra manera, como está dispuesto por el auto acordado de veinte y tres de noviembre de mil seiscientos setenta y cuatro años, en conformidad de real Cédula.

*Esclavos fugitivos.* Que el teniente ministro, alguacil, que prendiere esclavo huido, si fuere preso en la parte, y lugar donde residiere, y fuere vecino su amo, lleve dos pesos de premios; y si lo prendiere en el campo, lleve cinco pesos, y demás de ellos, todo lo que gastare en sustentarlo mientras lo entregare a su dueño, conforme a la Ordenanza de veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y veinte y seis, y veinte y cinco de mayo, de mil y seiscientos y treinta y dos. Lo cual guarden, y cumplan, so las penas expresadas en dichas leyes, autos, y ordenanzas, y demás de ella por la primera vez de cincuenta pesos, y por la segunda, de ciento, y por la tercera, de privación de oficio por tiempo de un año.

ARANCEL DE LOS INTÉRPRETES DE LA AUDIENCIA  
REAL DE LA NUEVA ESPAÑA<sup>75</sup>

*Examen de testigos.* El Intérprete de ésta real Audiencia, ha de llevar del examen de testigos, a que asistiere, y fueren presentados por parte de los españoles, y otras personas, que no sean indios, dos tomines por cada testigo, y si el interrogatorio fuere de una hoja, y si fuere de un pliego, cuatro tomines.

*Informaciones y declaraciones.* De las informaciones, que se hicieren sin interrogatorios o declaraciones, que se recibieren con dicho intérprete, lleve dos tomines.

*Trasuntos de instrumentos.* De los trasuntos, que hiciere de testamentos, y otros instrumentos, y recaudos, que estuvieren en lengua mexicana a la castellana; y que a pedimento de españoles, y otras personas se hicieren, lleve a razón de tres reales de cada hoja del trasunto, siendo éstas de a treinta renglones, y diez partes cada uno por plana.

*Salario para fuera de la Corte.* Cuando saliere de ésta Ciudad, para asistir a alguna vista de ojos, medida, prueba, y otras cualquier diligencias por mandado de la Audiencia; y por lo que a españoles, y otras personas tocara (y no a los indios) lleve a dos pesos cada día, y del viaje.

*Salarios de residencia.* De las residencias de los virreyes, que fueren de éste reino, cuando se les tomen, y de corregidores de ésta Ciudad; y demás personas, que las deban dar, llevarán cada día de salario a razón de un peso de oro de minas, y no más.

*Indios.* Y por lo que toca a todos pleitos, y negocios de los indios de éste reino, no ha de pedirles, ni llevarles cantidad de reales, ni otras cosas en poca, ni mucha cantidad, respecto de tener señalado salario del ramo del medio real, que estos pagan, conforme a lo dispuesto por las leyes del título 20, lib. 2, de la Recopilación de Indias.

*Resolución General.* Ni tampoco ha de llevar derechos algunos de los pleitos, y negocios, que tocaren a la real hacienda, y en que sea interesado en cualquier manera, ni los de pena de Cámara, gastos de justicia, y estrados de ésta real Audiencia, o de oficio, ni de las personas mandadas ayudar por pobres, y religiones reformadas, y mendicantes, so las penas contenidas en dichas leyes, y de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, ff. 44-45.

ARANCEL DEL TASADOR Y REPARTIDOR  
DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA<sup>76</sup>

*Repartimientos de pleitos.* De repartir cualquier pleito, o negocio, que por apelación, caso de Corte, u otro cualquier recurso ocurriere a la real Audiencia, y a los oficios de Cámara de ella, lleve el repartidor de dos tomines, como se manda por la Ley 3, lib. 2, tít. 26, de la Recopilación de Indias; los cuales ha de cobrar del escribano de Cámara, a quien cupiere, y se repartiere, y éste los ha de recibir en cuenta de los derechos, que la parte hubiere de pagarle.

*Repartimientos Interrogatorios.* De los repartimientos de interrogatorios para las probanzas dentro de la Corte, lleven tres reales; los cuales ha de cobrar de la parte; porque éste negocio no tiene Radicación y fenecida la prueba acaba el turno del receptor, a quien le reparte.

*Repartimientos de turno de residencias.* De repartimientos de turno de residencias de oficios proveídos por tiempo de dos años, lleve tres pesos, y si fueren de más tiempo, lleve seis, y no más, que ha de cobrar del Juez de la residencia.

*Repartimiento de turno de justicia.* De repartimiento de turno de justicia, lleve tres pesos, y no mas, entendiéndose, que si recusaren a el receptor, o se excusare ésta, y por ésta causa volviere a repartir en negocio a otro, no ha de llevar más derechos, que los del primero repartimiento; pues esto no es culpa de las partes, ni ha de perjudicarles: los cuales cobrará de la parte que lo pidiere.

*Tasaciones.* De las tasaciones, que hiciere de pleitos, y causas, y de las cuentas, y otros cualesquiera derechos, llevará a razón de cuatro granos, por cada hoja del proceso, que es a la de cuatro pesos, tomín, y medio cada cien hojas, en atención a que por certificación dada por Fernando García del Castillo, tasador de la real Chancillería de Granada en siete de Abril del año pasado de mil seiscientos y noventa y cuatro; y de Francisco González Pimentel, tasador, así de ella, y de que tiene presentado testimonio en esta real Audiencia el dicho tasador, dado por Bernardo Lancero, escribano real, y oficial mayor de la Secretaría del real, y supremo Consejo de Indias en la Villa de Madrid, en dos de Agosto de dicho año, a pedimento del susodicho consta, que el tasador de dicha real cancillería, que corre por su erección; no lleva décima de las tasaciones, sino solamente derechos de la vista como relator.

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, ff. 45-46.

*Resolución General.* Y de todos los negocios de la real hacienda, penas de Cámara, gastos de justicia, y estados de ésta real Audiencia, de pobres, religiones reformadas, y mendicantes, no ha de llevar derechos algunos, ni de los Hospitales tampoco. Y por lo que toca a los caciques, e indios de éste reino, respecto de no tener salario en el medio real que pagan; llevará de los repartimientos, y tasaciones, que les tocaren, la mitad de lo que va tasado: Y lo cumpla, so la pena de cincuenta pesos por la primera vez, de ciento por la segunda, y de privación de oficio tiempo de un año por la tercera.

#### ARANCEL DE LOS PORTEROS DE AMBAS SALAS Y MULTADORES DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA<sup>77</sup>

Los Porteros de ésta real Audiencia, y real Sala del Crimen, conforme a lo dispuesto por la Ley 1, lib. 2. Tít. 25, de la Recopilación de Castilla, han de llevar de las partes y, litigantes, los derechos siguientes:

*Peticiones que han de cobrar.* De las peticiones, que se presentaren de nueva demanda, o acción en cualquier juicio de las de apelación, o mejora de recusaciones, inhibitorias, de acumulación, posturas, aprobación de remate, y de todas las en que se pidieren despachos, y que sean primeras; en cada negocio, y pleito, lleven, siendo de una persona, dos tomines de cada una, y si hablaren dos personas, cuatro tomines; y si tres, o conventos, o cabildos, comunidades, y otros gremios, seis tomines, y no más aunque el número de las tales personas, sea mayor. Y si las comunidades, cabildos, y gremios, fueren de un mismo partido, y jurisdicción, que la tenga civil, y criminal, aunque sean dos, tres o más, no han de cobrar sus derechos de ellos, más que por uno regulado, por tres personas, pero si éstos fueren de distinto partido, y jurisdicción, si fueren dos, han de cobrarlos por dos cabildos correspondientes a seis personas; y si fueren tres, por nueve personas, y pasando de éste número, no han de cobrar más; ni tampoco han de cobrar derechos de las peticiones de pleitos pendientes, ni de los fenecidos, y determinados, salvo si en ellos se presentaren algunas de las peticiones expresadas, que entonces han de cobrar las que les tocaren: y de padre, madre, e hijos, herederos, o personas que litigaren un propio derecho, no han de cobrar los que les tocan, sino solo por una persona, y no más.

*Caciques e indios.* De los caciques indios, han de llevar, si fuere uno, o concurrieren padre, madre, e hijos, o herederos, en una petición, más que un tomín, y si fueren muchos en cualquier número, que sean comunidad, y

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, ff. 42-44.

república, lleven tres tomines, y no mas, y si fueren muchas comunidades, y pueblos de un propio partido, y jurisdicción, lleven tres tomines, y si fueren de distintos partidos y jurisdicción, lleven nueve tomines, y si fueren de distintos Partidos; y aunque sean muchos, no lleven más: y a los macehuales particulares, no les lleven derechos.

*Peticiones del real acuerdo.* De las peticiones, que se presentaren en el real acuerdo, y que no fueren de negocio radicado, y pendiente, o remitidos por la Audiencia a él, respecto ser despacho extraordinario, lleven cuatro tomines de cada una persona; y si fueren dos personas, seis tomines; y si tres, o conventos, y comunidades, un peso, y no mas; aunque sean muchas las personas, y de tres comunidades, un peso, y no mas, distintas jurisdicciones, y partidos, tres pesos, y pasando de ahí, no lleven más; y de los indios, lleven de las tales peticiones, si fueren de una persona, dos tomines, de dos, o más, cuatro tomines, y de comunidades, y pueblos de un propio partido, y jurisdicción seis tomines, y no mas; y si fueren dichas comunidades, y pueblos de diversos partidos, y jurisdicciones, lleven un peso, y cuatro tomines, y no mas, aunque sean muchos.

*Cobranza de pleitos y penas.* El multador llevará a todos los pleitos, que cobrarse con la pena del auto acordado, cuatro tomines. Y si no se sacare la pena, ha de cobrar los dichos cuatro tomines de la parte, que pidiere se cobren los autos, y esto es cobrándolos, y reduciéndolos a el oficio; porque no lo haciendo, no ha de llevarlos.

*Compulsión, y apremio.* De cualquiera compulsión, o apremio, que se les mandare hacer al ministro de ésta real Audiencia, o demás juzgados, lleven cuatro tomines, y lo mismo de otras personas, en que ejecutaren las diligencias dentro de los corredores de la Audiencia; y si fuere en otra cualquiera parte de la Ciudad, lleven un peso, y si ésta diligencia fuere pedida por indios, lleven solamente cuatro tomines.

*Apremio con guardas.* Cuando fuere el apremio con guardas, lleven cada día dos pesos comunes, entendiéndose, que han de estar permanentes, y sin faltar de la casa, o lugar, donde fueren puestos todo el tiempo, que durare el Apremio, porque de otra fuerte, no los ha de llevar, antes si, serán castigados conforme la calidad, y circunstancias del caso.

*Resolución General.* De peticiones, y demás cosas, que tocaren a la real hacienda, penas de Cámara, gastos de justicia, y estrados de ésta real Audiencia, y real Sala del Crimen, y oficiales reales en materias de ella, y de otros Tribunales en la misma razón, o sobre defensa de la jurisdicción, y Patronato real, ni a los demás jueces, y justicias, que la defendieren, ni a los mandados ayudar por pobres, ni a las religiones reformadas, y mendicantes, no han de llevar derechos algunos: Todo lo cual guarden, cumplan, y ejecu-

ten, so las penas impuestas en dicha ley, y de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

#### ARANCEL DE LOS RELADORES DE LA REAL AUDIENCIA DE NUEVA ESPAÑA Y SU REAL SALA DEL CRIMEN<sup>78</sup>

*Relaciones de artículos.* Los relatores de ésta real Audiencia han de llevar de las relaciones que hicieren sobre recibir la causa a prueba, un peso común, y no más, y de los demás artículos en que se hicieren relación de más de dos peticiones o de probanzas, u otros instrumentos, lleven dos pesos; y si fueren dichos artículos Definitivos, o tuvieran fuerza de tales, como suele suceder en juicios plenarios de Contestación, Demandas, o Profesión, y en que quedaren fenecidos, lleven tres pesos.

*Relaciones definitivas.* De las vistas, y relaciones definitivas, en lo principal, lleven a razón de tres granos y un cuarto de otro, que corresponden a razón de tres pesos y tres tomines cada cien hojas en primera instancia, y vista, y lo mismo han de llevar de las hojas, que se añadieren, y creciere el proceso en la revista, y segunda instancia; y en dicha revista lleven la mitad que en la vista, y primera instancia, hasta la sentencia definitiva, que es a razón de un peso, cinco tomines y medio, cada cien hojas, rebajando de la importancia de estos, lo que por la vista de los artículos hubieren percibido; porque esto lo han de tomar en cuenta de la definitiva, como se ordena por la Ley 24, lib. 2, tit. 17, de la Recopilación de Indias.

*Liquidaciones.* De las Liquidaciones que hicieren en pleitos de acreedores, lleven tres pesos de la Liquidación; y de las hojas que para ella reconocieren, a razón de tres granos y un cuarto, como en las Vistas de Primera instancia: advirtiendo, que a la parte, o acreedor que tuviere líquido su créditos, y por esto no necesitare de que se liquide, no le han de llevar derechos algunos de los expresados.

*Pleitos sentenciados.* De los procesos y pleitos sentenciados, que se presentaren por escritura o recaudo, lleven los derechos de él, como si fuera proceso de revista, y legan va expresado en la segunda Partida, a razón de un peso, cinco tomines y medio, cada cien hojas; pero si no estuviere sentenciado, y se acumulare al pleito, que el relator hubiere de ver, lleve en este caso como si fuera la primera vista, o instancia, a razón de tres pesos y tres tomines cada cien hojas.

<sup>78</sup> *Ibidem*, ff. 13-16.

*Vista de ojos y medidas.* En las vistas de ojos y medidas de tierra, y otras diligencias, que se le cometieren por ésta real Audiencia, como relatores de los pleitos, siendo dentro de la Corte, lleven cinco pesos por cada día que se ocuparen en ellas y siendo fuera de ella, lleven ocho pesos en cada día, que asimismo ocuparen, y del viaje regulado a seis leguas por día, de ida u vuelta, y no lleven derechos por lo que actuaren, respecto de ser estas diligencias para mejor proveer, y que resultan de las relaciones, de que han de percibir los derechos y que para ellas llevan Receptor, o escribano que las asientan.

*Vista de procesos eclesiásticos.* De las vistas y resoluciones de procesos eclesiásticos, que vinieren a la Audiencia por vía de fuerza, u autos de Legos, lleven dos granos de cada parte, y de cada hoja, que corresponden a dos pesos, y medio tomín cada cien hojas; y si después se volvieran a ver por la fuerza, la mitad: salvo lo que tuvieren añadido de nuevos, y por las relaciones que hicieren de pleitos remitidos en discordia, no han de llevar derechos algunos más, que los de la vista y relación principal.

*Relatores del crimen se les añaden.* Los relatores de la real Sala del Crimen, además de los derechos expresados; y que según la calidad de los negocios ocurrentes han de llevar, se les asignan por lo particular, y extraordinario de ellos, los siguientes:

De confesiones de reos que se les cometen en causas graves, lleven dos pesos de cada una, si no le hubieren pagado la vista de la causa, y de donde resultare la Confesión: pero si se la hubieren pagado, lleve solamente un peso. De los careamientos que asimismo se les cometieren, lleve otro peso.

De los tormentos a que asisten, en atención a ser las más veces en horas extraordinarias de Audiencia, lleven tres pesos, pero si fueren a las horas ordinarias, lleven dos pesos; y estos se le dan, no por razón de la relación que hacen, y asentar los puntos, sobre que procede en la tortura, porque es toda a la relación definitiva, sino por razón de la abstinencia, y tiempo que ocupan,

Los cuales derechos han de llevar los dichos relatores de cada parte, multiplicándolos según la calidad de las personas: si fueren dos, duplicados; si tres, o convento, o comunidad, u otro gremio, triplicados, y siendo tres cabildos o comunidades de un propio partido, y jurisdicción, que la tenga civil, y criminal, no han de regularlos por tres cabildos, sino por uno, y este por tres personas; y si fueren de distintas, y diversas jurisdicciones, entonces llevarán los derechos por tres cabildos o comunidades, y no más, aunque el número de estos sea mayor. Y de los indios naturales de este reino, no han de llevar derechos algunos en poca; ni mucha cantidad, por tener, como

tienen competente salario en el medio real, que estos pagan, los dichos relatores de ésta real Audiencia, excepto de los caciques, de quienes solamente han de llevar la mitad de lo que los españoles deben pagar. Y por lo que toca a los salarios asignado, no los han de multiplicar por manera alguna, respecto de las personas, porque siempre ha de ser inviolable su talla sean o no dos, tres o más las partes; sino que su cantidad, y monto, le ha de rastrear entre todas; o se ha de pagar por quien se pidieren las diligencias, o a quien se condenare en ellos.

Y porque los dichos relatores del crimen; no tienen no gozan salario alguno en el ramo del medio real, que pagan dichos indios, y que estos deben por esta razón pagarles derechos, y que deben aquellos ser moderados a la pobreza de dichos indios, su corta edad, y vejación, que padecen por ella en retardación de las causas; lleven solamente los dichos relatores la mitad de los derechos que van asignados para las demás personas de los dichos indios, sin detener sus causas por esta razón.

*Pleitos del real fisco, hacienda, jurisdicción real y pobres.* De todos los pleitos, y causas tocantes al real fisco, o intereses de la real hacienda, penas de Cámara, y gastos de justicia, ni en defensa del patronato, y jurisdicción real, que se siguen por el fiscal de esta real Audiencia, oficiales reales, corregidores, alcaldes mayores, y otros jueces, en cualquiera manera, no han de llevar derechos algunos; ni de las religiones reformadas, y mendicantes; hospitales, y personas declaradas por pobres de solemnidad, como está dispuesto, y ordenado por diferentes leyes del reino, y de Indias, que han de observar inviolablemente.

*Multiplicidad de derechos.* Y que en el multiplicar los derechos, guarden lo dispuesto por las leyes 22 y 25 del lib. 2, tit. 22, de la Recopilación de Indias, cobrándoles solamente de la parte que los debiere; de modo, que no cobren una, lo que entre ambas debieren pagar; ni de las presentes cobren los que debieren las ausentes en los pleitos que se siguen en rebeldía, y que los asienten, y firmen de sus nombres en los procesos, so las penas impuestas en ellas. Advirtiéndolo, que en los pleitos, y causas, que los reverendos obispos y prelados siguieren, sobre términos, jurisdicciones, hacienda, y provisión de alguna fábrica, no han de llevar los dichos relatores los derechos multiplicados, sino solamente por una Persona, como está declarado por la Ley 40. lib. 2, tit. 20, de la Recopilación de Castilla, que habla de los escribanos de Cámaras; y debe entenderse con todos los demás ministros.

## Arancel DE LOS ABOGADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y SU REAL SALA DEL CRIMEN<sup>79</sup>

*Peticiones sin puntos de derecho.* Los abogados de esta real Audiencia, han de llevar de las peticiones ordinarias que hicieren sin puntos de derecho, ni de vista de autos o papeles, lleven un peso, y si fueren de indios las peticiones, lleven dichos abogados, no teniendo salario de ellos, cuatro tomines, conforme a lo dispuesto por la Ley 25, lib. 2, tít. 24, de la Recopilación de Indias; y las han de firmar de sus nombres, estas, y todas las demás que hicieren, como también se manda por Ley 6 del mismo Libro y Título.

*Peticiones e informes escritos in voce y defensa de pleitos.* De las demás peticiones, escritos e Informes que hicieren *In Voce* en estrados y que fueren de puntos de derecho y con vista de autos, hagan las Iguales, y conciertos con las partes a quienes defendieren, al principio de los pleitos, y no después de fenecidos; para ajustar el salario que por su seguimiento les hubieren de dar; atendiendo a que este no pase de la veintena parte de lo que importare el interés de lo que se litigare; y si estos no tuvieren cantidad determinada, y fija; o fueren criminales, o fueren sobre otros derechos, lleven respectivamente, con que no exceda de ciento cincuenta pesos, por ser todo conforme a las leyes 20 y 28 del lib. 2, tít. 16, de la Recopilación de Castilla; y la 6, de lib. 2, tít. 24 de las de Indias. Y en caso que así no lo hagan, han de quedar obligados a la defensa de los dichos pleitos, hasta que se fenezcan, y entonces sujetos a la tasación, que ésta real Audiencia les hiciere, sin que desamparen los dichos pleitos, ni dejen a las partes indefensas por ésta razón: como también está prevenido por las leyes 11, lib. 2 citado de la Recopilación de Castilla; y la 9 y 23 del dicho Libro, y Recopilación de Indias.

*Salarios.* Cuando por su Excelencia o ésta real Audiencia, o la real Sala del Crimen, u otros jueces privativos, fueren nombrados en comisiones para fuera de esta Corte, lleven de salario en cada un día de los que se les señalaren; y de la ida y vuelta, a razón de seis leguas cada uno de viaje, ocho pesos comunes por día, y no otra cosa; y si se embarcaren en el Mar del Sur o Norte, para el lugar donde han de ejercer su comisión, lleven cada día, y en la misma forma, catorce pesos; respecto a lo declarado por la real cédula fecha en Burgos en veinte y ocho de abril de mil setecientos y setenta años, en el Sumario 32, lib. 2, tít. 15, de leyes de Indias. Y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas, y no prorrogar sus términos, porque crezcan los salarios, especialmente en las de los indios; y que ellos no les pidan comida, ni otras cosas, sino fuere pagándolos.

<sup>79</sup> *Ibidem*, ff. 16-17.

*De los indios.* Los abogados nombrados para la defensa de los indios de éste reino, con salario en el ramo del medio real que estos contribuyen, son, y han de ser obligados a defenderlos en todos sus pleitos y causas, y demás negocios civiles o criminales, sin pedirles, ni llevarles cosa alguna por ello, sino totalmente el salario, que por esto se les paga; y de los caciques llevarán la mitad de lo que los españoles, y demás personas debieren pagar.

*Los que no tienen salarios de indios.* Los abogados que fueren nombrados para la defensa de los dichos indios, y no tuvieren salario en dicho Ramo del medio real, sino que dichos indios los eligieren a su arbitrio, en virtud de la real cédula que se lo permite, han de ser obligados a no llevarles crecidos derechos, sino (cuando más) la mitad de lo que los españoles hubieren de pagar por su Defensa.

*Pasantes y escribientes no lleven derechos.* Y unos y otros abogados, no han de llevarles a las partes derechos para sus pasantes y escribientes, ni dar lugar a que estos los pidan, y cobren de ellas, con pretexto de escrito, de peticiones, ni otro alguno; como se manda en la Ley 16 del dicho lib. 2, tit.24, de la Recopilación de Indias.

*Resolución general de pobres.* Y de los pleitos y causas que fueren de la real hacienda que defendieron, o en que coadyuven, con derecho de ella, o de real jurisdicción, y patronato, y del caudal de penas de Cámara, gastos de justicia, y estrados de ésta real Audiencia, ni de las religiones reformadas y mendicantes, ni de las personas que se mandaren ayudar por pobres, especialmente el abogado de ellos, como tan propio de su especial obligación, no han de llevar, ni lleven derechos, ni salario alguno, mas del que les está asignado, so las penas impuestas en dichas leyes, y de cincuenta pesos por la primera vez, y ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

#### Arancel DE LOS PROCURADORES DE ESTA REAL AUDIENCIA Y SU REAL SALA DEL CRIMEN<sup>80</sup>

*Peticiones.* Los procuradores de esta real Audiencia, llevarán de las peticiones que le son permitidas hacer e hicieren a tres reales de cada una, y no más.

*Inventarios y almonedas.* De los inventarios a precios, o almonedas a que asistieron, como curadores de menores, de defensores de ausentes o fatuos, o con poder de las partes, y orden suya, llevarán de asistencia, a razón de dos pesos comunes; y no otra cosa alguna.

<sup>80</sup> *Ibidem*, ff. 17-19.

*Salario de cada mil pesos.* De los pleitos que se siguieren por cantidades de pesos, ciertas y determinadas, o interés equivalente a ellas, nos lleven más salario, que veinte pesos por cada un mil de dicho interés, y en los que lo tuvieren ciertos, y determinado; o que fueren sobre otros, derechos o criminales, lleven respectivamente, según el tiempo que duraren, y trabajo que tuvieren en su seguimiento, como no exceda de sesenta pesos: los cuales han de cobrar después de fenecido el pleito, y no antes. Advirtiéndose, que no han de hacer conciertos con las partes, ni partidos algunos de seguir los pleitos a su costa; por estar todo lo referido ahí dispuesto por las leyes 11 y 28 del Lib. 2, tit. 8, de la Recopilación de Castilla, y la 7 y 9 del lib. 2, tit. 28, de la Recopilación de Indias.

*Vistas de ojos y diligencias fuera de la Ciudad.* Que en caso de salir de ésta Corte a vista de ojos, medidas, inventarios, almonedas, y otras diligencias de pleitos, en que sean procuradores, lleve cada día de salario, tres pesos comunes; y siendo dentro de ella, dos pesos.

*Procuradores de indios y caciques.* Los procuradores que fueren nombrados para defender a los indios de este reino, y que por esto tienen salario asignado en el ramo del medio real, que estos contribuyen, no les han de pedir, ni llevar dinero, ni otra cosa alguna, en poca, o mucha cantidad, para ellos, ni sus escribientes, u oficiales, porque están obligados a defenderlos en todos sus pleitos, y causas civiles, y criminales, por solo el salario que tienen asignado; y a los caciques les llevará la mitad de lo que les va asignado por los españoles, y demás personas.

*Los que no son nombrados de indios la mitad.* Los procuradores, que no lo fueren nombrados por los indios, y que por esto no tienen salario asignado en el medio real, y que los eligieren los dichos indios, mediante la real cédula, que se lo permite, no les han de llevar derechos demasiados, sino los más moderados que puedan; y cuando más, la mitad de los que van señalados para los españoles, y los demás, como se previene en la Ley 25, lib. 2, tit. 24, de la Recopilación de Indias; y de los caciques llevarán la mitad de lo que por dichos españoles va regulado.

*Procuradores de pobres.* Y de los pobres, el procurador que para ellos está nombrado, y se nombrare, por ser muy propio, y de su especial obligación, no ha de llevar derechos algunos, más que tan solamente el salario, que está asignado.

*Procuradores de las Audiencias ordinarias de esta Ciudad y de la Puebla.* Y para que se quiten dudas, por razón de que ésta muy Noble, y Leal Ciudad de México, y la de la Puebla de los Ángeles, tienen facultad de elegir anualmente procuradores para las Audiencias Ordinarias, que siguen en ellas los pleitos, y causas pendientes, se declara, que los dichos procuradores han de

llevar los mismos derechos, y en la propia forma que en éste Arancel van asignados a los procuradores del número de ésta real Audiencia.

*Resolución General.* Y de todos los pleitos y causas que siguieren, y dirigieren a defensa de la real hacienda, e interés de ella, penas de Cámara, y gastos de justicia; o en defensa de la jurisdicción, y patronato real; ni de las religiones reformadas, y mendicantes, ni de los mandados ayudar por pobres, no han de llevar derechos algunos, en poca, o en mucha cantidad, so las penas impuestas en las dichas leyes; y de cincuenta pesos por la primera vez, y ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

#### ARANCEL DE LOS RECEPTORES DE ESTA REAL AUDIENCIA Y SU REAL SALA DEL CRIMEN<sup>81</sup>

*Notificaciones en cárcel.* Los receptores de esta real Audiencia, han de llevar de derechos de las notificaciones que hicieren dentro de la Audiencia, y sus corredores, a dos tomines de cada una; de las que hicieren fuera de allí; en cualquier parte de la Ciudad, lleven cuatro tomines.

*Declaraciones.* De las declaraciones, que recibieran dentro de la Audiencia, y los corredores, lleven a cuatro tomines y de las que recibieren fuera de allí, en cualquier parte de la Ciudad, lleven un peso.

*Apremios.* Del apremio que hicieren a alguna persona, sobre exhibición de alguna cosa, o declaración, lleven un peso, y si en todas estas diligencias fueren muchas veces, y no hallaren en su casa, o habitación frecuente a la persona que buscan para ellas, yendo a horas competentes, lleven cuatro tomines más por cada vez que le buscaren, poniéndolo por certificación, y derechos para que conste; y no haciendo así, no los lleven.

*Ejecuciones y depósitos.* De ejecuciones, embargos, apremios a fiadores, fianzas de saneamiento, y depósitos que hicieren, en virtud de despachos que se les entregaren para ello, lleven solamente dos pesos, y no más, con pretexto de recibir la fianza de saneamiento, u otorgar el depósito, porque uno, y otro es de cuenta, y riesgo del teniente del alguacil mayor, con quien ha de ejercitar; y si las ejecuciones, y depósitos fueren latos, y de muchas partidas, llevarán a razón de dos tomines más por cada foja de lo escrito, teniendo por plana cada una treinta renglones, y estos a diez partes.

*Examen de testigos.* De examen de testigos en negocios civiles de informaciones sumarias, y en las criminales, llevarán a cuatro tomines; y en plenario

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, ff. 19-22.

por interrogatorio de preguntas; si fuere este una hoja, y en negocios civiles, llevarán un peso del examen de cada testigo; y lo escrito, a dos tomines por hoja, de la calidad, y partes dichas, y en los criminales, un peso con lo escrito, y nos más. Y si el interrogatorio pasare a un pliego, que contenga dos hojas, llevarán cuatro tomines, y lo escrito, como va dicho en los negocios civiles; y en los criminales otros cuatro tomines, y nada por lo escrito, que se ha de comprender en ellos. Y le advierte, que aunque en el examen de dichos testigos se ofrezca demostrarle títulos, o recaudos, que reconozcan, o se citaren en los Interrogatorios, o peticiones de las partes, no han de llevar por estos más de lo que va tasado.

*Declaraciones en causa criminal.* De declaraciones, que recibieren a presos en sumaria, si la causa fuere ardua, y negativo el reo, lleve un peso el receptor y, si no tuviere estas circunstancias, lleve cuatro tomines.

*Confesiones.* De las confesiones que tomaren a presos en plenaria, y estuvieren negativos, y la causa fuere ardua; por las réplicas, y repreguntas que les hubieren de hacer, lleven doce tomines, y lo escrito, a dos tomines, como va expresado, cada foja; y si fuere la causa leve, lleve un peso, y lo escrito.

*Careamiento.* De los careamientos que hicieren, lleven a cuatro tomines con escrito, y todo.

*Ratificaciones.* De las ratificaciones de testigos que hicieren, lleven a cuatro tomines, así en civil, como en criminal: salvo si los fueren a ratificar a sus casas; si otras partes fuera de la Audiencia, que entonces llevaran un peso de los que ratificaren con ésta calidad.

*Declaraciones de sanidad.* De las declaraciones que recibieren de sanidad a los cirujanos, y a otras de esta calidad, siendo en los corredores de ésta real Audiencia, lleven tres reales; y si fueren a las casas de los cirujanos, lleven seis reales; y lo mismo de las declaraciones, y reconocimientos de armas, y otros instrumentos que se ofrecen.

*Declaraciones y reconocimientos.* Declaraciones de reconocimientos de ropa, y otras cosas de robo, que se aprehenden a los reos, siendo en los corredores de ésta real Audiencia, lleven cuatro tomines; y siendo fuera de éstas, un peso.

*Querellas y apartamiento de ellas.* De querellas de palabra, y asentarlas, lleve cuatro reales; y siendo presentada por escrito, lleven dos reales y de repartimientos de dichas querellas lleven cuatro reales.

*Caución Juratoria y obligaciones.* De caución juratoria u obligación alguna, que ante ellos se hicieren para soltura de precios, lleven seis tomines.

*Relaciones sumarias y plenarias.* De las relaciones que hicieren en vistas de las sumarias, y en el plenario no concluía del citado de las causas, lleven un

peso, aunque los reos, y cómplices sean muchos, sin multiplicar los derechos por esta razón.

*Citaciones.* De las citaciones, lleven lo mismo que de las notificaciones con la misma calidad, y la que de unas, y otras no las han de cobrar de ambas partes, y que pagando una, no las cobren de la otra; y asienten quién se las pagó.

*Remates de reos.* De remates de indios, y otras personas que fueren condenados a obrajes, panaderías, ingenios, y otros de ésta calidad, lleven dichos receptores cuatro tomines de cada reo que se remataren.

*Depósito de presos reos.* De los pósitos que hicieren de reos de obrajes, y otras partes, lleven, un peso y de traerlos de ellos a la cárcel, lleven seis reales, siendo en obrajes de la Ciudad, y si fueren a los de fuera de ella, lleven dos pesos estando dentro de las cinco leguas y estando en más distancia, de calidad que puedan ocupar más de un día en la diligencia, lleven a razón de cuatro pesos cada uno, y el viaje regular a la de seis leguas por día.

*Prisiones.* De las prisiones de ronda, que hicieren de noche, desde la diez horas de ella en adelante, llevarán lo que se les aplicare de armas, o cosas que aprehendieren, y no habiéndolas, lleven dos pesos de las dichas prisiones, y de las que ejecutaren de día, lleven un peso, y éste no habiendo aplicación de armas, o cosas aprehendidas, porque si tuvieren aplicación de ellas, no lo han de llevar, y guarden lo ordenado por el auto acordado de veinte y uno de julio de quinientos y ochenta y cuatro.

*Ejecución de justicia criminal.* De ejecución de justicia criminal, yendo con los reos condenados a azotes por las calles acostumbradas, lleven un peso, y han de volver con ellos hasta dejarlos en la cárcel; y si no fueren por las dichas calles, sino a el palo de la horca de la plaza, lleven cuatro reales con la misma calidad; y de los condenados en pena capital; yendo con la misma forma hasta poner testimonio de la ejecución de la sentencia, llevarán dos pesos; lo cual le han de entender, aunque los reos sean muchos.

*Notificaciones y citaciones fuera de la Corte.* De las notificaciones, que fueren a hacer fuera de ésta Corte, y dentro de las cinco leguas, lleven tres pesos; y si salieren de ella, lleven a razón de cuatro pesos por día de ocupación, y del viaje a las seis leguas en cada uno, y lo mismo de las citaciones.

*Posesiones y demás sentencias.* De posesiones, amparos, vistas de ojos o medidas, que hicieren de solares, casa o sitios, y otras cosas dentro de ésta Corte, lleven dos pesos, y fuera de ella dentro de las cinco leguas, lleven cuatro pesos, y lo escrito a dos tomines por ojos de planas de a treinta renglones, y diez partes cada una; y saliendo de las cinco leguas; lleven a cuatro pesos por cada día, y los del viaje a seis leguas cada una.

*Salarios de turno de justicia.* De las comisiones y negocios a que fueren proveídos, que llaman de turno de justicia; lleven, siendo para tierra fría, a cuatro pesos de salario en cada un día, y del viaje, a razón de seis leguas por el de ida, y vuelta; y para tierra caliente, lleven a cinco pesos en la misma forma, y lo escrito (que llaman Procesal) y el papel sellado, que gastaren en lo actuado, a razón de dos reales cada hoja, de planas de a treinta renglones, y diez partes cada uno, y esto se ha de entender con españoles, e indios, porque los salarios han de ser iguales en todo género de personas; pero aunque éstas sean muchas, o comunidades, conventos, y gremios, no los han de multiplicar más, que lo así tasado, ni el procesal se ha de entender regulándolo por lo que a los autos, y diligencias, que hicieren, mirare, para que por éstos crezcan los derechos, que les corresponden; sino por el simple escrito de las hojas que contuvieren los autos; pues por éstas se les asignan, y llevan los salarios, y se les previene, que en éstos negocios, y demás porque llevaren salarios, en que de ordinario se les asignan diez días de término, o más, no se detengan más de los que buenamente fuere menester, y ponga por auto el día, que se despidieron de él, y los fenecieren, especialmente en los de los indios.

*Salarios de residencias.* De las residencias que fueren a tomar; si se les cometieren, como jueces, y receptores, llevarán a siete pesos cada día, y el viaje, y procesal, como en los negocios de turno de justicia, y si fueren solamente, como receptores a tomarlas con jueces, lleven a razón de cuatro pesos cada día, sin distinción de tierra caliente, o fría, porque en todas han de ser iguales, respecto, de que en éstos negocios de residencias, llevan treinta días, de lo para actuar, de término, y el viaje, en que devengan muchos más salarios, que en los de turno de justicia, en que son los términos más ceñidos.

*Declaración y apercibimiento.* Y porque se ha reconocido, que los dichos receptores, no se contentan con los salarios, por ir a ejecutar los despachos de ésta real Audiencia, y de mas, que se les cometen por turno, y pretender que las partes se los acrezcan, de modo que si éstas, según el turno de diez días, habían de importar cuarenta pesos, y lo escrito, quieren que les den ciento, o más, según la calidad del negocio, y de que resulte a ejecutarle de ir a ellos, teniéndolos ya aceptados, de que se sigue perjuicio a las partes, y aún a ellos mismos, porque se cometen, o a las justicias, o a otros receptores, que están fuera de turno con que lo atrasan, y pervierten el orden de él; se declara, que no teniendo causa justa para ejecutarle han de ser obligados a salir, e ir a ejecutar los dichos despachos, y a no pedir, ni llevar a las partes más cantidad, que la que importaren los salarios, y escrito, y papel; y aunque el negocio sea de mucho interés, y gravedad, y que ejecutándole de ir, pierdan el turno, y éste pase a el siguiente en él; y con quien, y todos los demás le

ejecute lo mismo; y asimismo no obliguen a las partes, y especialmente a los indios a que les den avío, comida, y otras cosas para el viaje; y estadía, ni se sean molestos en éstos, pues de los salarios que llevan, deben mantenerse, y pagarles por ser justo precio lo que les pidieren.

*Resoluciones Generales.* Y cuanto salieren de ésta Corte, y llevaren dos, o más negocios, y que fuere alguno de pobre; no han de contarle a éste el viaje, y camino, sino solamente el rodeo que hicieren desde el lugar, y parte donde fueren con el negocio principal: Y lo mismo se entienda con los demás negocios, que por Cordillera se les cometieren; y de todos los negocios, y causas en que fuere interesada la real hacienda; en cualquiera manera, o de oficio de ésta real Audiencia, y real Sala del Crimen, y de penas de Cámara, gastos de justicia, y estrados de ellas, y de los que fueren en defensa de la jurisdicción, y Patronato real, y siguieren por el señor fiscal de dicha real Audiencia, o Sala del Crimen, o de los demás jueces, y Justicias de ésta Nueva España en cualquiera manera, ni de las religiones reformadas, y mendicantes, no han de llevar derechos algunos en poca, ni mucha cantidad.

Y por lo que toca a los indios, respecto de no tener dichos receptores salario por sus causas y negocios en el Medio real, que éstos pagan; y que también son por su pobreza recomendados; y que por la Ley 25, del lib. 2, tit. 24, de la Recopilación de Indias, se les ordena, y manda a los receptores, lleven de los dichos indios muy moderadas pagas: no les lleven los dichos receptores de los derechos, que debieren pagar, más que las dos partes de los que van tasados, y hubieren de pagar las demás personas, excepto en los salarios, que éstos como va dicho, han de pagar los dichos indios por entero: de suerte, que les han de rebajar la tercia parte, de lo que los demás pagaren, y llevarles las otras dos; todo lo cual guarden, y cumplan, y ejecuten según, y como éste Arancel. Y en el de los escribanos del Juzgado de provincia, y reales, se expresa en lo tocante a su oficio, so las penas, y apercibimientos referidos en éste Arancel, y leyes citadas, y de cincuenta pesos por la primera vez, y ciento por la segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

#### ARANCEL DEL CHANCILLER, TENIENTE Y REGISTRADOR DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA<sup>82</sup>

Por hallarse unidos, y agregados, los Oficios de chanciller, y registrador de las Indias, en conformidad de la Ley 7. lib. 1, tit. 2, de la Recopilación de ellas, que antiguamente estaban separados, y distintos, y por esto tenían los

<sup>82</sup> *Ibidem*, ff. 35-42.

derechos diversos, según la Ley del Ordenamiento, y Arancel de Castilla en las leyes 4 y 10 del lib. 3, tít. 15, de la Recopilación: observando proporcionalmente su disposición respectiva al habito, y estado de ésta Nueva España, y de los tiempos, y monedas de ella se le regulan al teniente de dicho canciller, y registrados en ésta real Audiencia los derechos, que por uno, y otro oficio le tocan de los despachos, que se hallare según su calidad en la manera siguiente.

*Provisiones ordinarias.* De las provisiones, que llaman ordinarias, y de simple justicia, cuales son compulsorias, solas, citatorias, receptorías, Incitativas, auxiliatorias. Las de amparo, o restitución, o soltar presos, con conocimiento sumario de recusaciones Inhibitorias, casos de Corte, de ejecución, mejora de ella, citatorias de remate, y para rematar bienes, las de apelaciones para traer autos, o de presentación por recurso de fuerza, y auto de legos, y absoluciones de censuras, las de medidas, y amojonamiento de tierras, siendo en juicio sumario, o para mejor proveer, y las que fueren con inserciones de autos acordados, ordenanzas, cédulas, o leyes reales, y las de reconocimiento de recaudos, declaraciones, Informes, que se mandan hacer, u otros efectos, que toquen a sustanciación de pleitos; y de las demás de ésta calidad, lleve dicho teniente de cada uno un peso común solamente, y no más de registro, y sello de todos derechos; y esto se entienda, siendo despachadas a pedimento de una persona; pero si fuere a pedimento de dos o de iglesia catedral, cabildo, o conventos de religiosos, y religiosas, y de cofradías, ha de llevar dos pesos de cada una de dichas provisiones; y si fueren por tres personas, o ayuntamientos, y otras comunidades, y gremios, como éstos sean de una misma jurisdicción, y partidos, ha de llevar tres pesos de cada provisión, y no más, aunque sean las tales personas, y comunidades muchas pero si éstas fueren distintas jurisdicciones, que la tengan civil, y criminal, y fueren dos, ha de llevar seis pesos, y si fueren tres, ha de llevar nueve pesos, y no más, aunque las dichas comunidades, o ayuntamientos sean en mayor número.

*Provisiones con autos e inserciones.* De las provisiones que se despacharen con inserción de los Aranceles de derechos parroquiales del arzobispado de México, y demás obispados de ésta Nueva España, aunque lleven la asignación de sepulturas, y algún auto de ésta real Audiencia, y de las demás, que fueren con otros autos de estas, como las de restituciones, amparos, vistas de ojos, medidas, remociones de depósitos, o nuevos depósitos en juicios plenarios, y aunque tengan fuerza de definitivos, y otras semejantes, lleve dicho teniente únicamente un peso, y dos tomines por ser éstos registros más latos de los ordinarios, y tener más que corregir, y lo mismo lleve de las provisiones de costos ha entre ésta real Audiencia, y la de Guadalajara, siendo pe-

didadas por una persona, y si por dos, tres, o cabildos, y demás comunidades ha de llevar duplicados, o multiplicados los derechos, como en la partida antecedente se expresan.

*Provisiones de lo determinado en una instancia.* De las provisiones, que se despacharen de lo determinado en juicio de posesión, u otro, y en que quede pendiente el de propiedad, y reservado derecho para él, o alguna acción a las partes, para que la deduzcan, y demanden en forma, y quede el Juicio, dos sobre las tales cosas se hubiere seguido fenecido, y las tales provisiones le sirvan de ejecutoria a las partes por ésta razón; lleve solamente dos pesos, y nada más, salvo si fueren por dos, o más personas, que a su respecto los ha de cobrar.

*Ejecutorias de lo determinado en ambas instancias.* De las provisiones ejecutorias, que se despacharen de lo determinado en vista, y revista en juicio de propiedad, y aunque en él haya coincidido, y meselándole el de profesión, o en otro cualquiera juicio sobre cualquiera cosa, o derecho en ambas instancias, y grados de vista, y revista, ha de llevar tres pesos, si la dicha ejecutoria fuere de cincuenta hojas, o cerca de ellas: y si fuere de cien hojas, llevará un peso más, que son cuatro pesos, y si pasare de ciento, aunque tenga sesenta, o más, las ha de regular por cincuenta, y acrecer un peso solamente de modo, que siendo al ciento y cincuenta, o más, ha de llevar cinco pesos por lo crecido de los registros, y trabajo de corregirlos, y no otra cosa alguna más, y esto ha de ser siendo de una persona, y si fueren de dos, o de iglesias catedrales, conventos, u otras comunidades, religiosas, ha de llevar un peso más; y de ayuntamientos, y demás gremios expresados en la primera partida, dos pesos más; y si éstos fueren tres, o más, como en dicha partida se declara, ha de llevar nueve pesos más de lo que va asignado; advirtiéndose, que éste crecimiento ha de ser por el sello, y no por los registros, porque éstos, o de los oficios de Cámara, o por los procuradores de las partes se llevan hechos, y los debe recibir yendo bien escritos, y de recibir y que despachándose las dichas ejecuciones, y demás provisiones a padre o madre, y sus hijos, o a herederos, o albacea, que tengan un mismo derecho, se han de considerar, y regular por una misma persona, y no multiplicar los derechos, como lo declara en las leyes arriba citadas, y respectivamente a éstos derechos, ha de llevar los que se ofrecieren despachar por el superior gobierno en casos extraordinarios, y llevándole sacados los registros, y si no se los llevaran, ha de cobrar de las partes, a quien le libren, a razón de dos tomines por cada hoja de ellos de treinta y tres renglones, y diez partes cada plana, para el oficial que los ha de sacar.

*Provisiones del Tribunal de Cuentas.* De las provisiones que se despacharen por el real Tribunal de Cuentas de éste reino de finiquitos de cuentas a los

que las dieren, en el ha de llevar los mismos derechos, y con el propio orden, que van asignados por las ejecuciones de pleitos.

*Provisiones de residencias.* De las provisiones de residencia, si fueren de tiempo de dos años más o menos, lleve un peso, y cuatro tomines, y si fueren de tiempo de cinco años en la dicha forma, lleve tres pesos, y si no llevaren el registro, y lo hubiere de hacer el oficial de la cancelería, llevará éste a dos tomines de cada foja, que escribiere de la calidad, que va dicha.

*Presentaciones de curas beneficiados.* De las provisiones de presentación de curatos de la catedral de ésta Corte. Llevará cinco pesos de cada uno; y de las demás de las otras Parroquias de ella, y de los beneficios colados de clérigos de éste arzobispado y obispados de la gobernación de ésta Nueva-España, llevará a tres pesos de cada uno; y porque de ordinario no llevan los registros sacados, y los saca el oficial de dicha cancelería, llevará éste a dos tomines de cada hoja, en la forma que ya dicho.

*Presentaciones de religiosos doctrieros.* Y de las presentaciones de curatos de religiosos de ésta Ciudad, o del arzobispado, y obispados referido, si fueren todos; o muchos, en una llevará tres pesos, y yendo separados, y diversas, llevará un peso de cada una, y el registro al oficial, como va expresado; pero si las presentaciones fueren de religiosos de San Francisco, y demás mendicantes, no les ha de llevar derechos algunos por estar declarado así en las leyes 34 y 35, tit. 4 del Sumario de Indias tomo I.

*Títulos de alcaldes mayores.* De los títulos de alcaldes mayores, y corregidores con agregaciones, lleve cuatro pesos, y si no llevaren éstas, tres pesos, y el oficial si hiciere el registro, a dos tomines por hoja, en la forma dicha.

*Prorrogaciones.* De las prorrogaciones de alcaldes mayores y corregidores, lleve un peso, y el oficial si hiciere el registro, en la forma dicha.

*Títulos de capitán de guerra.* De títulos de capitán a guerra, lleve dos pesos, y el oficial del registro, como va dicho.

*Títulos de tenientes de capitán de guerra.* De título de teniente de capitán general, lleve los mismos dos pesos, como en la partida antecedente, y el oficial también.

*Títulos de capitanes, alférez y sargentos de batalla de guerra.* De títulos de capitán de levas, si fuere de compañía redonda, lleve seis pesos, y si tuviere asignado un año, o más de sueldo, lleve diez pesos: y esto se ha de entender en los capitanes de las Levas que levantan en ésta Ciudad, y otras de éste reino, y que no pasan con las reclutas, sino que se reforman, pero no con los que levantan para pasar ellos, y sus oficiales, o pasaren a servir en campos, o presidios, y armadas, porque a éstos ha de llevar solamente dos pesos del título de capitán de compañía redonda, y si lo fuere, ha de llevar un peso del título de capitán, y lo mismo de los alférez, y sargentos, porque éstos van a

servir en guerra viva; y de los títulos de alférez, y sargentos, que levantaren en ésta dicha Ciudad, y demás, y no pasaren, sino que se reformaren, lleve (siendo separados los títulos) del de alférez, dos pesos, y por el de sargento uno; sean, o no con suplemento los dichos títulos, y no más, y el oficial si hiciere el registro, como va dicho en los antecedentes.

*Patentes de Corzo.* De patentes de Corzo, que se despacharen; porque éstas se dirigen al servicio de su Majestad, y bien de sus vasallos, no lleve ningunos derechos, y el oficial que hiciere el registro, lleve solamente lo escrito, en la forma expresada.

*Oficios Casa de Moneda.* De título de tesorero de la real Casa de Moneda de éste reino, lleve quince pesos, del de ensayador, y fundidor ocho; del de tallador seis; del de balanzario cuatro, del de enblanquecedor dos y de los acuñadores, y capataces, que fueren en forma, y se sellaren, lleve doce reales; y el oficial, si hiciere los registros, dos reales, como va dicho de los demás.

*Oficios renunciables.* Títulos de escribanos públicos de cabildo, alguaciles mayores y demás. De los títulos de escribanos de cabildos públicos, alguaciles mayores, regidores, y de todos los demás renunciables, sean por renunciación, o beneficio de almoneda, lleve tres pesos de cada uno, y no más; el oficial si tuviere el registro, lo mismo, que va regulado por los demás.

*Oficios renunciables de Guadalajara.* De los oficios renunciados, o de beneficio de almoneda que vinieren al superior gobierno de la Ciudad de Guadalajara, y Distrito de la gobernación de su real Audiencia, atendiendo a su cortedad, a lo que sobre esto está prevenido, y por ello se aprecian, o tengan en muy cortas cantidades, llevará el dicho teniente de chanciller y registrador del oficio de escribano de Cámara y Gobierno de la dicha real Audiencia y del Depósito General de dicha Ciudad, tres pesos, llegando a mil pesos del valor principal y de todos los demás oficio a dos peso, si llegare a dichos mil pesos y el oficial de los registros lo mismo que va prevenido de los demás, con advertencia, que los que no tuvieren este valor, se han de registrar y sellas de oficio, en virtud de real Cédula, y si (como ha sucedido) se despacharen dos o más oficios en un título por haberse rematado juntos, y con esta calidad, por aliviar los costos, entonces llevará un peso de cada oficio, de los que fueren en el título, y nada más sino el registro si lo escribiere su oficial como va expresado

*Títulos de provinciales y comisarios de la Hermandad.* De títulos de provincial o comisario de Hermandad, que llaman Acordados, sea con cualquier facultad, y amplitudes, ha de llevar solamente del sello, y registro, cuatro pesos, y de las provisiones de comisión que la Real Sala del Crimen diere para prender ladrones, salteadores y otros delincuentes, y proceder y determinar con

todas las facultades, que llevaré, llevará dos pesos, y no más, y el oficial que escribiere los registros, llevará en la misma forma, que de los otros se dice, y esto se entendiéndose, siendo despachados los dichos títulos, y comisiones a pedimento de partes, porque no siendo, sino de oficio, no ha de llevar derechos algunos, por dirigirse a la buena administración de justicia y bien de la causa pública.

*Despachos de forzados.* De las provisiones de despachos de forzados a las Islas Filipinas, u otros campos y presidios, que fueren en una o en dos, y siendo libradas a solicitud de comisario, cabo o asentista que esté obligado y deba pagarlas; llevará de provisión que contenga cincuenta forzados, cuatro pesos, y si veinte y cinco, dos pesos, y si ciento, cinco pesos, y no más, pasando estos este número los forzados aunque sean muchos pero si las dichas provisiones y despachos se hiciere de oficio, no ha de llevar cosa alguna por sí, ni por el oficial, y este llevará de las otras a dos tomines, como de las los demás registros de asignó.

*Provisiones de comisiones particulares.* De provisiones de comisiones particulares que se despachasen por esta real Audiencia, o real Sala del Crimen, para averiguaciones de capítulos, u otras cosas, y procesar con salario a los jueces, que en ellas se nombraren, lleve a dos pesos, y no llevando salario, lleve un peso, y si fueren de oficio, no lleve él, ni su oficial, derechos algunos.

*Provisiones de quejas de indios.* De las provisiones que se despacharen para hacer cuenta de los pueblos y partidos de los Indios de esta Nueva España de nuevo, o para repasar, y rebajar las que hubieren hecho, por causa de epidemias, si fueren pedidas por el fiscal de esta real Audiencia, o de parte de los indios, no ha de llevar cosa alguna de derechos, dicho Teniente, ni su oficial, y si se solicitare por persona particular, que de ellas se le siga utilidad en salarios o encomiendas, lleve solamente un peso, y no más y el dicho su oficial de escribir el registro, dos tomines por hoja, como está dicho de los demás respecto de que el fin principal, con que se despachan, es para saber el estado de los reales tributos y servicios, si está en aumento o disminución, y de cualquiera manera que sea, mira a la recaudación de la real hacienda.

*Resolución general.* Y todas las provisiones que se libren de negocios y cosas en que sea interesada la real hacienda, en cualquier manera o de penas de Cámara, y gastos de justicia, y letrados de esta real Audiencia, y real Sala del Crimen, a pedimento de sus fiscales, o de oficiales reales, u otros jueces, y justicias, y de los que se siguieren sobre la defensa de la jurisdicción, y Patronato real, y de oficio, no ha de llevar derechos algunos dicho teniente, ni su oficial, ni tampoco de todos, y cualesquiera despachos que le libren a los indios, de quienes tienen salario en el medio real que pagan absolutamente con ningún pretexto, y se ha de abstener en llevarles los cuatro tomines, que

se han introducido, los dos para el dicho teniente, y los otros dos para su oficial, de las provisiones ordinarias, y uno, y dos, y más pesos de las otras, de lo proveído, y determinado, que hasta ahora se les ha llevado, porque por el salario, así goza debe hacerlo, sin grabar a dichos indios, y es obligado a no llevar de ellos otra cosa alguna, más que dicho salario, y de éste pagar a su oficial, lo que respectivamente le tocara por los despachos de dichos indios, y de los caciques llevará la mitad de los derechos, que van asignados en este arancel, guardando el orden que con los demás, en cuanto a llevarlos duplicados o multiplicados según fuere el número de los dichos caciques, entendiéndose, que padre, madre, e hijos y herederos, o que litigue un propio derecho, son y se han de reputar por una sola persona, y no por muchas, ni las religiones reformadas, y mendicantes, especialmente de San Francisco, San Agustín y Santa Clara, ni de los hospitales, ni personas mandadas a ayudar por pobres; ni de los conventos de Santo Domingo y el Carmen, como está ordenado por distintas leyes reales de la Recopilación de Castilla, particularmente en las que van citadas, que ha de observar.

Y aunque por Ley 22, lib. 2, tit. 15, de dicha Recopilación de Castilla está ordenado que el registrador no lleve derechos por buscar los registros, atendiendo a que esto debe entenderse de los corrientes, y que de lo ordinario no suelen traer razón cierta, y fija las parte, del día, mes y año para con facilidad y sin trabajo se puedan hallar en los legajos de ellos, y que por esto tiene trabajo dicho tenientes y que por la ley cuarta del dicho libro y título 5 se permite a los escribanos de Cámara, que por la busca de procesos fenecidos, puedan llevar un tomín, el cual ha de ser triplicado en este recibo, llevará dicho teniente, por las buscas de los registros, que se ofrecieren y no fueren del mismo año, en que se despacharen las provisiones por ser el corriente, sino de los demás que buscarse pasado el año corriente, a razón de tres tomines, de suerte que buscare un año, lleve dichos tres tomines, y si buscare dos años, seis tomines; y a este respecto los demás, y no de otra manera, regulando el transcurso, y antigüedad porque no se le debe pagar por esta, sino por el trabajo, y años que buscare, y esto se ha de entender, sin multiplicarlos por las personas, porque sean dos, o muchas más, no ha de llevar, sino solo los tres tomines expresados. Y hallándose el registro que buscarse, y que este no se ha de poder sacar de la Chancillería, llevará de la copia, que diere de él, para duplicar las provisiones, a razón de dos tomines de cada foja, de a treinta renglones, diez partes por cada uno por plana; todo lo cual ha de observar el dicho Teniente de Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, precisa y puntualmente sin exceder, ni acrecentar los derechos expresados, pena de cincuenta pesos por la primera vez, y ciento por segunda, y de privación de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, M<sup>a</sup> Luz, “La visita de Garzarón a la Audiencia de México: Notas para su estudio”, en *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM-IIJ, 1988.
- ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal en Castilla Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, 1982.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII”; en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1995.
- Autos Acordados que contienen los libros por el orden de títulos de las leyes de Recopilación*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1777, 4 ts.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía española (siglos XVII y XVIII), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 66 (1996).
- BELEÑA, Eusebio Buenaventura, *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia*, edición facsimilar, GONZÁLEZ, Ma. del Refugio (estudio introductorio), México, UNAM-IIJ, 1991.
- CHIOVENDA, José, *La condena en costas*, Madrid, 1928.
- Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de justicia, gobierno y real hacienda que comprende la ciudad de México. Arreglados por la Real Junta establecida en Real Cédula de 29 de junio de 1738 y en ella expresamente nombrados los señores Dr. D. Pedro Malo de Villavicencio, D. Juan Rodríguez de Albuérne, Marqués de Altamira, D. Fernando Dávila de Madrid, oidores de la Real Audiencia de la propia ciudad; y Dr. D. Antonio de Andreu y Ferraz, fiscal de ella. Y para Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de menores, Abogados, Escribanos, y demás Ministros subalternos de los lugares foráneos sujetos a la Gobernación de esta Real Audiencia de Méjico, formados de su superior mandato con arreglo a las Reales Cédulas del asunto y Leyes de estos Reinos. Aumentada con varias providencias legislativas de los congresos mejicanos y españoles*, México, Imprenta de Sébring y West, calle Capuchinas núm. 15, 1833.
- CORVALÁN MELÉNDEZ, Jorge y CASTILLO FERNÁNDEZ, Vicente, *Memorias de Licenciados, Historia del Derecho*, vol. XX, Santiago de Chile, 1951.
- ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1786.
- GAYOL, Víctor, “La retribución de los hombres del rey. Aranceles y derechos de los oficiales públicos en la Nueva España del siglo XVIII”, *Ponencia pre-*

sentada en el X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM-IIJ, 2013.

-----, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, 2 vols.

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Ma. Del Refugio y LOZANO, A. Teresa, “El alcalde ordinario o el corregidor como jueces”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 142-143-144, sección doctrina, 1985.

HEVIA BOLAÑOS Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, oficina de Ramón Ruíz, 1797.

JUAN Y COLOM, José, *Instrucción jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores, en orden a lo judicial*, Madrid, 1760.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Los gastos del proceso en el Derecho histórico español”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 34 (1964).

MAYAGOITIA STONE, Alejandro, “Ética profesional y protección jurídica de las personas: el derecho intermedio a través del Febrero Novísimo”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 6, 1994.

MORANCHEL POCATERRA, Mariana, “La condena en costas en los procesos penales incoados ante jueces inferiores de algunas villas cercanas a la Corte (siglo XVIII)”, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012.

*Novísima Recopilación de las leyes de España en que se reforma la recopilación publicada por... Felipe II y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos... expedidas hasta el de 1804 mandando formar por Carlos IV*, Madrid, 1805.

PÉREZ ENCISO, Gisela, “El régimen de estancos en las Provincias de Venezuela y la nueva administración de Hacienda (siglo XVIII)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001).

PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, 1794, t. IX.

*Reales Aranzales de los ministros de la real Audiencia Sala del Crimen, oficios de Gobierno, Juzgado de Bienes de Difuntos, Tribunal de Quentas, Real Caxa, Escrivano de ella, y Oficiales Subalternos, Contadurías de Tributos, y Alcavalas, Contador y Regulador del derecho de media Annatas; y de otros ministros que se expresan, formados dichos Aranzales por los señores Oydores de esta Real Audiencia Lic. Don Miguel Calderon de la Varca, y Don Balthasar de Tovar, el año de 1699. Y aprobados por Su Magestad (que Dios guarde) el año de 1701, impresos de orden verbal del Excelentísimo señor Marqués de Casa Fuerte, Virrey, Governador y Capitán General de esta Nueva España, que dió el día nueve de julio de este corriente año de 1727*, México,

Imprenta Real del Superior Gobierno, reimpresos por los Herederos de la viuda de Miguel de Rivera, en el Empedradillo, año de 1727. AGN., Indiferente Virreinal, 4792.

*Recopilación de las leyes de estos Reynos hecha por mandado de la magestad católica del Rey don Philippe Segundo nuestro señor*, Alcalá de Henares, casa de Andrés de Angulo, 1569.

*Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Julián de Paredes, 1681.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La administración de justicia superior en Nueva España”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IIIJ, n° 37 (1980).

VILANOVA Y MAÑEZ, Senén, *Materia criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie*, París, 1827.

VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino*, Madrid, 1612.